

DURACIÓN DE LA LEY LITÚRGICA

DURATION OF LITURGICAL LAW

RESUMEN

La reforma litúrgica, realizada en conformidad con los principios y normas de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio ecuménico Vaticano II, es un conjunto de leyes eclesiásticas dadas para regular la correcta celebración de las acciones litúrgicas, Sacramentos y otros actos de culto, determinando las funciones de todos los participantes. Por su naturaleza jurídica de leyes están sometidas a las disposiciones sobre las leyes eclesiásticas en lo que se refiere a la promulgación, duración y revocación, de manera que pueden ser reformadas por la autoridad competente cuando sea necesario, por lo que no son inmutables. Esto lo demuestran las diversas leyes litúrgicas emanadas después de la reforma mencionada.

Palabras clave: Abuso, decreto, estabilidad, ley, libros litúrgicos, Liturgia de las Horas, Misal romano, reforma litúrgica, *Praenotanda*.

ABSTRACT

The liturgical reform, carried out in accordance with the principles and norms of the Constitution *Sacrosanctum Concilium* of the Second Vatican Ecumenical Council, is a set of ecclesiastical laws given to regulate the correct celebration of liturgical actions, Sacraments and other acts of worship, determining the functions of all participants. Due to their juridical nature of laws, they are subject to the provisions on ecclesiastical laws regarding the promulgation, duration and revocation, so that they can be amended by the competent authority when necessary, so they are not immutable. This is demonstrated by the various liturgical laws issued after the aforementioned reform.

Keywords: Abuse, decree, stability, law, liturgical books, Liturgy of the Hours, Roman Missal, liturgical reform, *Praenotanda*.

INTRODUCCIÓN: ¿LA LEY LITÚRGICA ES IRREVERSIBLE?

¿La ley litúrgica es irreversible? Esta pregunta puede parecer retórica, pero no lo es de ninguna manera, pues surge casi espontánea si se tienen delante algunas publicaciones, que, en su expresión literal y su finalidad científica, dicen precisamente que la reforma litúrgica llevada a cabo después del Concilio ecuménico Vaticano II parece intocable, o sea, que la ley litúrgica es inmutable, por lo que también sería una pregunta sorprendente para cualquier estudioso del derecho, tanto canónico como civil. En esta dirección, nos topamos con un discurso¹ del papa Francisco² en el que proclama con toda solemnidad la siguiente declaración: «Podemos afirmar con seguridad y autoridad magisterial que la reforma litúrgica es irreversible».

Irreversible³, en el lenguaje o modo común de hablar, significa que no se puede volver atrás, sobre todo en medicina, que no se puede cambiar; que no admite reforma. Si este criterio se aplica a una ley humana, cualquiera que sea, tanto eclesiástica como civil, habría que decir que esa ley es permanente, perpetua, que no puede ser revocada, ni derogada ni abrogada por nadie. Con otras palabras, se trataría de una ley humana perpetua, irrevocable, inmutable. Pero inmutable sólo es Dios y sus leyes, sus mandamientos.

La afirmación de que la reforma litúrgica, hecha después del Concilio ecuménico Vaticano II, es irreversible lleva consigo la carga subyacente de que esa reforma es intocable, si bien no dicen los motivos de ello. ¿Acaso es por perfección de dicha reforma? o ¿porque nadie puede hacerlo mejor?

1 MAGISTER, S., Liturgia. La contrarrelación del cardenal Sarah, 29 de agosto de 2017, in: La Nef: «Claramente no es obra suya. Nos referimos al *discurso* que el Papa Francisco ha leído el 25 de agosto a los participantes a la semana anual del Centro de Acción Litúrgica italiano. Un discurso lleno de referencias históricas, de citas doctas con sus correspondientes notas, sobre una materia que él nunca ha dominado.

Sin embargo, es posible captar silencios y palabras que reflejan muy bien su pensamiento.

Efectivamente: en el largo discurso leído por el Papa Francisco se citan en abundancia a Pío X, Pío XII y Pablo VI. Pero, en cambio, ni una sola referencia a Benedicto XVI, grandísimo estudioso de la liturgia, o a su motu proprio, a pesar de que este verano se cumplía, precisamente, el décimo aniversario de su publicación.

Muy marginal es también la referencia a las enormes degeneraciones en la que ha caído, por desgracia, la reforma litúrgica post-conciliar, superficialmente denunciadas como “recepciones parciales y praxis que la desfiguran”.

2 FRANCISCO, Discurso a los participantes en la Settimana Liturgica Nazionale, 25 de agosto de 2017, in: L'Osservatore romano, 25 de agosto de 2017, 8, dice textualmente: «Possiamo affermare con sicurezza e con autorità magisteriale che la riforma liturgica è irreversibile». El cotidiano lo titula *Una riforma irreversibile*.

3 Algunos Diccionarios de la lengua no emplean dicha palabra. Así, por ejemplo, DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 12ª ed., Madrid 1884; CASARES, J., Diccionario ideológico de la lengua española, Barcelona 1951.

Pero esto es una presunción bastante evidente y grande, ya que toda obra humana es limitada por sí misma y sujeta a perfeccionamiento, además de que no está exenta de errores. Por estos motivos, la misma reforma litúrgica ha sido objeto de críticas, al ser considerada una reforma de carácter iluminista y prevalentemente intelectual. En efecto, no hay que olvidar que la reforma litúrgica se encuadra en el horizonte general de la vida de la Iglesia universal y, además, debe tener en cuenta la tradición de la Iglesia, de la cual la liturgia forma parte⁴.

Sin embargo, la citada afirmación del papa Francisco nos llevaría, como es evidente, a sostener que las leyes eclesiásticas no se pueden modificar, lo cual choca frontalmente con toda la tradición jurídica de la Iglesia, concilios ecuménicos, particulares, etc., como bien atestiguan las colecciones canónicas⁵.

Acerca de tal afirmación tan rotunda y categórica es posible hacer algunas anotaciones. La primera es que la idea central de la citada afirmación del papa Francisco ya había sido expresada poco después de la promulgación del vigente Código de Derecho Canónico⁶, y, reivindicada posteriormente⁷ a propósito de la promulgación del Motu proprio *Summorum Pontificum* por Benedicto XVI⁸, una ley para toda la Iglesia, y de la instrucción *Universae Ecclesiae*⁹, que, según se dice, trata de materia controvertida¹⁰. Las ideas sobre estos documentos es posible entenderlas como la manifestación de su rechazo¹¹ al considerar que los mencionados documentos eran de difícil sistematización en la

4 *Editoriale*, del n. 1 del 1982, in: Rivista liturgica, nuova serie, 69 (1982) 11.

5 Cfr. SASTRE SANTOS, E., *Storia dei Sistemi di Diritto Canonico*, Roma 2011, 106ss.

6 *Editoriale*, del n. 2 del 1984, in: Rivista liturgica, nuova serie, 71 (1984) 147-148: «In particolare, ogni normativa del Diritto canonico in materia liturgica può essere elaborata solo tenendo conto della riforma liturgica voluta dal Vaticano II e dei documenti che la Chiesa ha predisposto in merito a partire dal Concilio stesso. Compito del codice di Diritto Canonico – per la parte che gli spetta – è quello di trarre dalle acquisizioni della riforma liturgica quelle norme che devono entrare a far parte di un codice». Las palabras en cursiva son del texto original.

7 *Editoriale*, del n. 5 del 2011, in: Rivista liturgica, nuova serie, 98 (2011) 733: «Ultima in ordine di tempo è la complessa problematica sollevata dalla pubblicazione del «motu proprio *Summorum Pontificum* (7 luglio 2007) e della successiva Istruzione *Universae Ecclesiae* (30 aprile 2011).

Consapevole di trovarsi di fronte a una tematica di non facile sistemazione...».

8 BENEDICTO XVI, Motu p. *Summorum Pontificum*, 7 de julio de 2007, in: AAS 99 (2007) 777-781.

9 PONTIFICIA COMMISSIO *Ecclesia Dei*, 30 de abril de 2011.

10 MONTAN, A., L'istruzione *Universae Ecclesiae* nella prospettiva del motu proprio *Summorum Pontificum*, in: Rivista liturgica 98 (2011) 894.

11 *Ibidem*, 895, nota 2 menciona a CAROSA, A., L'opposizione al motu proprio *Summorum Pontificum*, in: Fede e Cultura, Verona 2010, donde da cuentas de la resistencia y oposición a la mencionada ley de Benedicto XVI.

legislación, o poco menos que, según dicha opinión, no tenían cabida en la legislación eclesiástica.

La segunda anotación es que dicha posición absolutiza la Constitución *Sacrosanctum concilium* del Concilio ecuménico Vaticano II y la reforma litúrgica posterior como definitiva, para siempre, más duradera que la del concilio de Trento, y al mismo tiempo deja al legislador supremo sin la posibilidad de reformar o cambiar las leyes litúrgicas. Con otras palabras, se afirma que la reforma hecha a los libros litúrgicos está por encima de todo, lo cual, a primera vista, parece contrario a las leyes universales de la Iglesia y, por consiguiente, contra la capacidad legislativa del Romano Pontífice.

La tercera anotación es que afirmación tan contundente no ha pasado desapercibida, sino que ha dado más que hablar e interpretarla¹² como una orden del papa Francisco de detener una presunta reforma litúrgica emprendida durante el pontificado de Benedicto XVI con el motu proprio *Summorum Pontificum*.

Por otra parte, puesto que la mencionada afirmación del papa Francisco concierne a leyes litúrgicas, que son verdaderas leyes eclesiásticas, esa hace surgir inmediatamente la cuestión ¿la ley litúrgica no puede ser modificada? Y, por consiguiente, ¿caso tiene una duración infinita? Esta cuestión concerniente a este elemento de la ley plantea un problema principal acerca de la naturaleza jurídica de la ley litúrgica, es decir, si es una verdadera ley eclesiástica. En caso afirmativo, la ley litúrgica está sujeta a las normas sobre las leyes eclesiásticas en todo lo que se refiere a su promulgación, duración, modificación y cesación. Por consiguiente, para responder a la cuestión planteada conviene exponer las nociones más generales sobre la ley eclesiástica, para después aplicarlas a la ley litúrgica.

12 MAGISTER, S., Liturgia. La contrarrelación del cardenal Sarah, 29 de agosto de 2017, in: La Nef: «Dicha declaración ha sido interpretada por la mayoría como una orden del Papa Francisco a detener la presunta marcha atrás iniciada por Benedicto XVI con el motu proprio «*Summorum pontificum*» de 2007, que restituía plena ciudadanía a la forma pre-conciliar de la misa en rito romano, permitiendo su libre celebración como segunda forma «extraordinaria» del mismo rito.

Efectivamente: en el largo discurso leído por el Papa Francisco se citan en abundancia a Pío X, Pío XII y Pablo VI. Pero, en cambio, ni una sola referencia a Benedicto XVI, grandísimo estudioso de la liturgia, o a su motu proprio, a pesar de que este verano se cumplía, precisamente, el décimo aniversario de su publicación».

I. PROMULGACIÓN, DURACIÓN, MODIFICACIÓN O REFORMA Y CESACIÓN DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

El Código de derecho canónico, tanto el anterior como el vigente, contiene disposiciones que regulan la duración, modificación y cesación de la ley eclesiástica, que, a tenor de las normas, es general y particular, territorial y personal.

En esta perspectiva, la legislación anterior¹³ reconocía las leyes dadas para precaver un peligro general, que se fundaban en la presunción del mismo, y obligaban mientras existiera el peligro general.

1. *Estabilidad*

La ley eclesiástica¹⁴, como, en general, toda ley humana, se caracteriza por sus elementos esenciales, los que la configuran. Uno de los elementos de la ley es la estabilidad, o también se podría decir, si se prefiere, la duración de la ley, porque la ley, de suyo, es dada para un tiempo indeterminado, indefinido, pues no suele ser dada para un tiempo determinado, aunque no está excluida dicha posibilidad¹⁵, ya que por ello no deja de ser una ley¹⁶, o sea, una imposición de la voluntad del legislador. En efecto, según las normas canónicas, la ley eclesiástica dura desde que entra en vigor hasta que cesa según los modos y causas establecidos por los cánones. Esto quiere decir que la ley tiene un inicio o comienzo y un fin. Por eso la misma legislación establece que las leyes, por principio general, miran a lo futuro, no a lo pasado. Por esta finalidad las leyes son reformadas.

Según los comentaristas¹⁷, la estabilidad se entiende en el sentido de que es un precepto firme y estable, no pasajero y para poco tiempo, y muchos antiguos

13 CIC 17, c. 21: «Las leyes dadas para prever un peligro general obligan, aunque en un caso particular no exista el peligro».

14 El Título I *De las leyes eclesiásticas* del Libro I del Código de derecho canónico trata de las leyes que son emanadas por la competente autoridad eclesiástica, pero no de las leyes divinas.

15 JUAN PABLO II, *Regolamento generale della Curia Romana*, 4 de febrero de 1992, in: AAS 84 (1992) 202-267, fue emanado para un quinquenio. Sin embargo, el siguiente *Regolamento generale della Curia Romana* no fue promulgado al acabar el quinquenio, sino en 1999, de manera que el anterior estuvo in vigor hasta que el nuevo lo abrogó con su entrada en vigor el 1 de julio de 1999.

16 Dicho Reglamento abrogaba el Reglamento anterior, emanado por PABLO VI, el 22 de febrero de 1968, y además revocaba los privilegios y otras concesiones contrarias al mismo Reglamento. Los privilegios, según el can. 76, § 1 solamente son concedidos por el legislador y, por consiguiente, su revocación es competencia suya.

17 Entre otros, MAROTO, F., *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, Madrid 1919, tomo I, 195-196; LEFEBVRE, Ch., «Les lois ecclésiastiques», in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, Paris 1957, vol. VI, col. 637.

la consideraban como *perpetua*. La perpetuidad, sin embargo, no la entendían como que ha de ser eterna, no se trataba de perpetuidad absoluta, ya que la ley da una respuesta a las exigencias de los destinatarios, ha de ser cambiada, o modificada en conformidad con las circunstancias. De ahí se deduce que las leyes humanas positivas no son intangibles porque pueden ser revocadas por el legislador legítimo cuando hay causas que lo justifican.

La perpetuidad de las leyes ha de entenderse en el sentido de que son emanadas para un tiempo indefinido o indeterminado, esto es, que entran en vigor después de su promulgación a tenor de las disposiciones canónicas (cánn. 7 y 8)¹⁸, pero no antes de su publicación¹⁹, y duran hasta que son abrogadas por el legislador. Los comentaristas más antiguos consideraban tal perpetuidad casi de manera absoluta, o estabilidad moral en tres motivos: 1) el legislador, que no deja de serlo cuando muere la persona o deja el cargo quien la emanó; 2) los súbditos, la comunidad, a los que va dirigida, porque no sólo obliga a los presentes, sino también a los futuros; 3) por la misma naturaleza de la ley, que una vez dada, perdura hasta su revocación o hasta un cambio profundo de la materia de la misma, o su causa y la razón de ser.

Sin embargo, los modernos, de acuerdo con el derecho civil, consideraban que no es esencial a la ley el carácter de perpetuidad, pues las leyes pueden ser cambiadas, o revocadas. Por ello, a las leyes con menos estabilidad se les llamaba ordenamientos transitorios o para un tiempo a los cuales se les da el nombre de preceptos comunes, estatutos, edictos, decretos²⁰.

18 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 3ª ed., Valencia 2014, 74-77.

19 Nos tomamos la licencia de señalar un caso llamativo, pero demostrativo de una situación un tanto sorprendente, en tal sentido, como son las *Disposizioni sulla rinuncia dei vescovi diocesani e dei titolari di uffici di nomina pontificia*, publicadas en la p. 6 de *L'Osservatore Romano* del día 6 de noviembre de 2014. Lo más significativo y grave sobre esta cuestión es que el «Rescripto» del Cardenal Pietro Parolin dice que el Papa ha establecido que entre en vigor el día 5 de noviembre, esto es, un día antes de su publicación.

Por otra parte, hay que hacer notar que se trata de un Motu proprio del Papa, pero no de un rescripto del Cardenal, por lo cual debería haber sido publicado como un Motu proprio o ley. Lo del rescripto (*ex audientia*) es una confusión, o impropiedad. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico, Venecia 2018, 709-714.

20 Los decretos de los concilios ecuménicos eran verdaderas leyes y gozaban de una gran estabilidad o perpetuidad.

2. *Reforma o modificación y cesación*

La misma legislación canónica establece normas sobre la derogación, reforma, y la abrogación, cesación, de la ley anterior por una ley posterior, por ello la estabilidad de la ley eclesiástica no se puede identificar con perpetuidad. En efecto, según el can. 20, al igual que la correspondiente norma de la legislación anterior²¹, la abrogación de la ley es obra del legislador, es la manifestación de la voluntad del legislador expresada de distintos modos. Según este canon la revocación de la ley anterior puede hacerse de tres maneras²².

La primera se hace de manera expresa, cuando la ley lo determina con palabras directamente revocatorias. Este modo es llamado revocación. La segunda manera es que la ley posterior es directamente contraria. Esto quiere decir, que la ley posterior, aunque no haga mención de la ley anterior, considera el objeto de la misma y lo ordena de manera contraria, de tal modo que hay incompatibilidad entre ambas. Es la contrariedad de las dos leyes que no pueden ser observadas simultáneamente. La tercera manera es la reorganización completa de la materia, que era objeto de la ley anterior. Esta forma de revocación es más difícil de determinar, pues se refiere a la estructura general de una institución jurídica. Esta no quiere decir que sea contraria totalmente a la anterior, que eso es lo que hace segundo modo. La reordenación puede ser identificada con una reforma, revisión, tal como prevé el can. 6, § 1, 1º. Todo esto viene a demostrar que las leyes están sometidas a modificaciones según lo requieran las circunstancias, que no hay una ley perpetua²³ o eterna.

En esta perspectiva, el Papa Juan Pablo II, al momento de promulgar el Código de derecho canónico en 1983, ha empleado estas palabras: «Las leyes de la sagrada disciplina, la Iglesia católica las ha ido reformando y renovando en los tiempos pasados, a fin de que, en constante fidelidad a su divino Fundador, se adaptasen cada vez mejor a la misión salvífica que le ha sido confiada. Movidio por este mismo propósito, y dando finalmente cumplimiento a la expectativa de todo el orbe católico, dispongo hoy, 25 de enero del año 1983, la promulgación del Código de Derecho Canónico después de su revisión. Al

21 CIC 17, c. 22: «La ley posterior, dada por una autoridad competente, abroga la anterior cuando así lo declara de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, o reorganiza por completo la materia de la ley precedente, pero, no obstante, lo prescrito en el can. 6, número 1º, la ley general en nada deroga los estatutos particulares, a no ser que en la misma ley se prevenga expresamente otra cosa».

22 Puede consultarse, MAROTO, F., *o.c.*, 301-303; CABREROS DE ANTA, M., «Normas generales», in: CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, vol. I, 170-171.

23 El c. 78, § 1 dice que el privilegio se presume perpetuo, pero los cánones siguientes tratan de las causas y de los modos de perderlo, o sea, de su temporalidad.

hacer esto, mi pensamiento se dirige al mismo día del año 1959, cuando mi predecesor Juan XXIII, de feliz memoria, anunció por vez primera la decisión de reformar el vigente *Corpus* de las leyes canónicas, que había sido promulgado en la solemnidad de Pentecostés del año 1917»²⁴.

Estas palabras ponen de manifiesto la finalidad del Código, como la ley más importante de la Iglesia, y también su naturaleza instrumental. Dicha finalidad se aplica a todas las leyes²⁵. La finalidad de la ley, que necesariamente debe manifestar la fidelidad a la misión de la Iglesia confiada por Cristo, y la reforma de la ley son aspectos complementarios. Por ello se podría decir que la reforma de la ley es auténtica si sirve para dicha finalidad.

De acuerdo con esta doctrina, la finalidad de la ley eclesiástica es, o debe ser, favorecer la misión salvífica de la Iglesia, por ello el fundamento del Código es la Sagrada Escritura, la tradición canónica y también las disposiciones del concilio ecuménico Vaticano II²⁶, pero no sólo estas últimas²⁷, porque eso sería borrar de un plumazo las fuentes de la revelación, Sagrada Escritura y sagrada tradición²⁸, de la que surge, como su fuente primera, toda la

24 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1983) VII.

25 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966, in: AAS 58 (1966) 757: «El gobierno de la Santa Iglesia pide sin duda que tras la celebración del Concilio ecuménico Vaticano II, se promulguen nuevas normas y se den nuevas directrices para responder a las necesidades creadas por él, y que más completamente se adapten a los nuevos fines y campos del apostolado que por obra del Concilio se han presentado a la Iglesia...».

26 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, l.c., XI: «El Código, en cuanto que, al ser el principal documento legislativo de la Iglesia, está fundamentado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden tanto en la vida individual y social, como en la actividad misma de la Iglesia. Por eso, además de los elementos fundamentales de la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia establecidos por el divino Fundador o fundados en la tradición apostólica o al menos en tradición antiquísima; y además de las normas principales referentes al ejercicio de la triple función encomendada a la Iglesia misma, es preciso que el Código defina también algunas reglas y normas de actuación.

El instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje *canonístico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar. Y aunque es imposible verter perfectamente en la lengua *canonística* la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo, el Código ha de ser referido siempre a esa misma imagen como al modelo principal cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza».

27 Como parece sostener el *Editoriale*, del n. 2 del 1984, in: Rivista liturgica, nuova serie, 71 (1984) 147.

28 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogm. sobre la divina revelación *Dei Verbum*, 9: «Por lo cual, ambas han de ser recibidas y veneradas con igual sentimiento de piedad y con la misma veneración».

Ya en el proemio de esta constitución apuntaba: «Por esto, siguiendo las huellas de los concilios Tridentino y Vaticano I, intenta proponer la genuina doctrina acerca de la revelación y su transmisión».

tradición litúrgica y jurídica de la Iglesia. Por ello, Juan Pablo II ha afirmado que la renovación de los libros litúrgicos ha sido hecha en la línea de la tradición²⁹. Dichos fundamentos de la legislación se aplican a todas las normas del Código, por lo que el Código es la principal fuente legislativa de la Iglesia, a la cual deben acomodarse todas las demás leyes, incluidas las litúrgicas.

Esto demuestra que la ley no debe ser fruto de un capricho del legislador, sino una necesidad de la comunidad, ya que es una ordenación racional ordenada a conseguir el bien común³⁰. Por consiguiente, si una determinada ley, por las razones que sean, no cumple la mencionada finalidad, no queda otro remedio que reformarla o abrogarla. Por ello, el nuevo Código tiene dicho carácter en relación con la legislación anterior³¹, no sólo el Código de 1917, sino también con la legislación aplicativa del Concilio ecuménico Vaticano II, ya que esta legislación no era definitiva, sino *ad experimentum*, o preparación de la nueva legislación³². Por tanto, el nuevo Código podía y debía corregir tal legislación, hasta entonces vigente, incluida la reforma litúrgica, o las leyes litúrgicas.

3. Cesación

Dado que la revocación de una ley anterior se hace por medio de una ley posterior, esta segunda debe ser dada según las normas del derecho para que sea ley, es decir, debe promulgarse a tenor del can. 8, o sea, con publicación oficial y entrada en vigor después de la vacación. Si no se establece nada en contrario entra en vigor después de los tres meses de su publicación en los *Acta Apostolicae Sedis*, y, si no, en la fecha establecida por el legislador, que puede coincidir con el día de la publicación, pero no antes de la misma.

29 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 4 de diciembre de 1988, 3-4: AAS 81 (1989) 899-901.

30 SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa theologiae*, I-II, q. 90, a4.

31 CIC 83, c. 6.

32 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae Sanctae*, l.c., 757: «Una vez que hemos estudiado detenidamente estas conclusiones consideramos llegado ahora el momento de publicar las referidas normas. Sin embargo, tratándose de una materia disciplinar, sobre la cual la experiencia puede todavía sugerir muchas iniciativas, y dado que, por otra parte, la Comisión pertinente trabaja en la revisión y enmienda del Código de Derecho canónico, en el que se ordenarán de una forma más congruente, apropiada y definida las leyes de toda la Iglesia, Nos creemos que obraremos sabiamente si publicamos estas normas *ad experimentum*».

El mismo Romano Pontífice había expresado un criterio semejante en el Motu p. *De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, in: AAS 58 (1966) 468: «Así pues, oídos los Oficios de la Curia romana, ...declaramos y decretamos lo que sigue —hasta tanto se promulga el nuevo Código de Derecho canónico— para toda la Iglesia latina».

Los comentaristas de la legislación anterior indicaban sobre la cesación de la ley³³ los tres modos siguientes: la cesación del fin; la revocación; la costumbre contraria o desuso. Estos comentaristas consideraban que la modificación de la ley podía ser causada por la cesación del fin de la misma, o de una parte de los fines, que perseguía, si bien el canon que regulaba tal acto no decía nada sobre la cuestión³⁴. El fin puede cesar por cambio de la materia, de la cosa y de las circunstancias por lo que observar la ley sería contraproducente, incluso injusto, o moralmente imposible, o por lo menos completamente inútil respecto del bien común. Si no existe la razón de ser de la ley, esta deja de ser útil y necesaria para conseguir el fin de la comunidad. Y lo que no es útil no conduce al fin, de tal manera que tal ley no sería racional. Más aún, si la ley que un tiempo era útil, deja de ser útil, y según la opinión más común cesa por sí misma³⁵, si bien no todos están de acuerdo con esta opinión. La razón es que, cesando la causa, cesa el efecto. Si la cesación concierne a algunos súbditos, lo que cesa es la obligación de observarla, pero no cesa la ley.

Por ello, la reforma de la ley puede ser parcial, aunque reorganice toda la materia no implica que toda sea contraria a la anterior.

Los modos de cesación de la ley, mencionados antes, son obra del legislador, pero son generados por otras causas, incluidas las físicas. Esto quiere decir que la ley no cesa por el cambio de la materia o de las circunstancias. La razón es que la ley no es de naturaleza física, sino jurídica, y se extingue solamente por medio de un acto jurídico semejante, que es llamado revocación, reorganización de la materia. Se trata de un acto que ha de ser promulgado³⁶ para que la ley anterior deje de tener vigor³⁷ y los destinatarios tengan conocimiento de ello. De aquí se deduce que esta revocación es incompatible con la llamada cesación *intrínseca* de la ley.

La reorganización de toda la materia de la ley puede entenderse como una verdadera reforma o modificación, que lleva consigo la cesación de la ley precedente.

33 MAROTO, F., *o.c.*, 298-304.

34 CIC 17, c. 22.

35 Cfr. MAROTO, F., *o.c.*, 299, cita a Suárez.

36 CIC 83, c. 7 establece la necesidad de la promulgación de las leyes, que consta de dos actos, la institución y la publicación. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de derecho canónico, 70-73.

En esta perspectiva es posible recordar que el c. 16, § 2 dice expresamente que la interpretación auténtica con fuerza de ley ha de ser promulgada.

37 CIC 83, c. 8 establece el tiempo de vacación de las leyes y su entrada en vigor.

II. LA LEY LITÚRGICA

En conformidad con cuanto se ha dicho anteriormente han de ser consideradas las leyes litúrgicas, o lo que los comentaristas han llamado y llaman el derecho litúrgico. Con ello se quiere decir que las leyes litúrgicas pueden ser reformadas por el legislador competente cuando lo considere conveniente y necesario. Una ocasión de esta necesidad ha sido la promulgación del Código de derecho canónico en 1983, posterior a la reforma litúrgica realizada después del Concilio ecuménico Vaticano II, como fuente legislativa principal de la Iglesia, a la cual deben acomodarse todas las leyes, entre ellas las litúrgicas. Es una cuestión que debe ser esclarecida en conformidad con las normas canónicas bajo las cuales fueron dadas, o sea, el Código de 1917.

1. *Las leyes litúrgicas en el Código de 1917*

El can. 2³⁸ del Código de 1917 no ordenaba el así llamado derecho litúrgico³⁹, esto es, no regulaba los ritos y las ceremonias⁴⁰ que se debían observar en la celebración de los sacramentos, sino que, por principio, reconocía la vigencia de las leyes contenidas en los libros litúrgicos⁴¹, a no ser que el Código abrogara alguna expresamente. Leyes expresamente abrogadas concernían a los padrinos del bautismo⁴² y de la extremaunción⁴³.

El derecho litúrgico es entendido como el conjunto de leyes litúrgicas que regulaba el ejercicio público del culto, pero también comprende toda norma concerniente a la liturgia⁴⁴. Pero, por otra parte, el canon determinaba el carácter de ley eclesiástica, por lo que dichas leyes litúrgicas estaban regu-

38 CIC 17, c. 2: «Ordinariamente, nada determina el Código sobre los ritos y ceremonias que los libros litúrgicos, aprobados por la Iglesia latina, mandan observar en la celebración del santo sacrificio de la Misa, en la administración de los sacramentos y sacramentales, así como en el desempeño de las demás funciones sagradas. Por lo cual, todas las leyes litúrgicas conservan su fuerza, a no ser que alguna de ellas se corrija expresamente en el Código».

39 Cfr. MAROTO, F., *o.c.*, 180-182.

40 No obstante, estas disposiciones, las normas sobre la celebración de los sacramentos eran bastantes, como se puede observar en el Libro III *De rebus*, parte primera *De Sacramentis*, cc. 731-1153; parte segunda *De locis et temporibus sacris*, cc. 1154-1254; parte tercera *De cultu divino*, cc. 1255-1306.

41 CIC 17, c. 6, 6°. «Si alguna de las demás leyes disciplinares, que hasta ahora estuvieron en vigor, no está contenida en el Código ni explícita ni implícitamente, hase de afirmar de ella que perdió toda la fuerza, a no ser que se encuentre en los libros litúrgicos aprobados, o que sea ley de derecho divino o natural o positivo».

42 CIC 17, cc. 775-776.

43 CABREROS DE ANTA, M., *o.c.*, 64-65, señala las correspondientes a los padrinos del bautismo y de la extremaunción (CIC 17, c. 947, § 2).

44 CABREROS DE ANTA, M., *o.c.*, 62.

ladas por las normas canónicas sobre las leyes en lo que se refiere a su promulgación, entrada en vigor, interpretación, duración y revocación.

Esto quiere decir que todas las leyes litúrgicas, emanadas después de la promulgación de dicho Código, debían ser promulgadas en conformidad con las normas del mismo.

Después de la promulgación del mencionado Código hubo un movimiento litúrgico que llevó a la reforma de diversas leyes litúrgicas⁴⁵. Durante el pontificado de Pío XII hubo una reforma litúrgica, especialmente de la Vigilia pascual y del *Ordo* de la Semana Santa, y fueron promulgadas leyes como el *Codex rubricarum*.

Juan XXIII con una Constitución apostólica reformó⁴⁶ el Misal Romano y el Breviario, y el Dicasterio competente emanó las normas correspondientes para su aplicación⁴⁷.

Esto demuestra que las leyes litúrgicas pueden ser modificadas, o abrogadas cuando lo exigen las circunstancias, es decir, las leyes litúrgicas no son irreversibles.

2. *La reforma litúrgica posterior al Concilio ecuménico Vaticano II*

Ante todo, conviene tener presente que el Concilio ecuménico Vaticano II no ha hecho la reforma litúrgica, como puede verse afirmado en algún escrito, sino que ha establecido los criterios o principios⁴⁸ que habrían de dirigir la reforma de la sagrada liturgia. La reforma litúrgica ha sido llevada a cabo por Pablo VI.

45 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimus quintus annus*, 3, l.c., 899-900, expone una síntesis de este movimiento, que Pío X inició con la constitución de una comisión sabiendo que el trabajo era muy largo en duración, pero llegó a promulgar la reforma del Breviario.

46 JUAN XXIII, Const. ap. *Rubricarum instructum*, 25 de julio de 1960, in: AAS 52 (1960) 593-595.

47 S. C. RITUUM, Decr. gen. *Novum rubricarum*, 26 de julio de 1960, in: AAS 52 (1960) 596-729, con el cual promulgaba el *Novus rubricarum Breviarii ac Missalis Romani codex*. Cfr. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, G., *El nuevo Código rubrical. Texto y comentarios de las nuevas rúbricas del Breviario y del Misal*, Madrid 1960.

48 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, cuyo Capítulo I lleva por título *Principios generales para la reforma y fomento de la sagrada liturgia*. I. Naturaleza de la sagrada liturgia. III. Reforma de la sagrada liturgia.

A) Los principios y las reglas establecidos por el Concilio ecuménico Vaticano II para la revisión de la liturgia y libros litúrgicos

La Constitución sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum concilium* contiene principios, directrices y reglas para la reforma de la liturgia. En uno de ellos establece que «los Pastores de almas deben vigilar para que en la acción litúrgica no sólo se observen las leyes relativas a la celebración válida y lícita, sino también para que los fieles participen en ella consciente, activa y fructuosamente»⁴⁹.

El n. 21 determina: «Porque la Liturgia consta de una parte que es inmutable por ser de institución divina, y de otras partes sujetas a cambio, que en el decurso del tiempo pueden y aún deben variar, si es que en ellas se han introducido elementos que no responden bien a la naturaleza íntima de la misma Liturgia o han llegado a ser menos apropiados.

En esta reforma, los textos y los ritos se han de ordenar de manera que expresen con mayor claridad las cosas santas que significan y, en lo posible, el pueblo cristiano pueda comprenderlas fácilmente y participar en ellas por medio de una celebración plena, activa y comunitaria.

Por esta razón, el sacrosanto Concilio ha establecido estas normas generales».

De acuerdo con esta enseñanza hay que entender que la reforma litúrgica ha de limitarse a las partes sujetas a cambio, esos elementos que son mudables, si se quiere, de carácter ritual⁵⁰, puesto que la parte que es de institución divina no está sujeta a la reforma litúrgica, sino que debe ser conservada. Dicho cambio debe hacer resplandecer más la naturaleza íntima de la liturgia, la parte que es de institución divina para que la liturgia no se quede en puro formalismo, o se quede vacía. Sin embargo, lo que ha ocurrido es que los libros litúrgicos y textos han sido reformados, pero no tanto las personas⁵¹, es decir, la gran mayoría de los fieles no ha entendido la reforma litúrgica, lo cual puede ser una señal de fracaso⁵².

49 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 11.

50 El n. 50 de la citada constitución dice así: «En consecuencia, simplifíquense los ritos, conservando con cuidado la sustancia; suprimáanse aquellas cosas menos útiles que, con el correr del tiempo, se han duplicado o añadido; restablézcanse, en cambio, de acuerdo con la primitiva norma de los Santos Padres, algunas cosas que han desaparecido con el tiempo, según se estime conveniente o necesario».

51 VISENTIN, P., Luci e ombre nella recezione e attuazione della riforma liturgica, in: *Rivista liturgica*, nuova serie, 77 (1990) 172.

52 *Editoriale*, del n. 1 del 1982, in: *Rivista liturgica*, nuova serie, 69 (1982) 10: «Quando una riforma – anche se ricca e suggestiva come quella delineata dalla *Sacrosanctum concilium* – non è capita nelle sue motivazioni e nelle sue prospettive, oppure quando è capita solo in parte, è destinata

Por otra parte, la citada Constitución estableció las reglas generales (*normae generales*), formuladas en los números 22-25, en conformidad con las cuales debía llevarse a cabo la reforma.

La primera, el n. 22, determinaba que sólo la jerarquía eclesiástica puede introducir cambios en la liturgia, esto es, la Sede Apostólica y, a tenor del derecho, el Obispo diocesano, y la Conferencia episcopal por concesión dentro de los límites establecidos. Ningún otro puede añadir, quitar o cambiar cosa alguna por propia iniciativa, aunque sea sacerdote.

La segunda, el n. 23 disponía que había que conservar la sana tradición y apertura al legítimo progreso, precedido siempre de una concienzuda investigación teológica, histórica y pastoral. La introducción de innovaciones está justificada sólo por una utilidad verdadera y cierta de la Iglesia «y sólo después de haber tenido la precaución de que las nuevas formas se desarrollen, por decirlo así, orgánicamente a partir de las ya existentes».

La tercera, el n. 24, destacaba la importancia de la Sagrada Escritura y la relación de dependencia que tienen la homilía, las preces y oraciones.

La cuarta, el n. 25, establecía la revisión de los libros litúrgicos tales como el Misal Romano⁵³, el oficio divino o liturgia de las Horas, los rituales de los sacramentos, y también el calendario litúrgico.

Estas normas generales de la constitución *Sacrosanctum concilium* ponen de manifiesto que las normas litúrgicas establecidas por la Iglesia están sujetas a cambio, modificación, siempre que la necesidad lo requiera. Con otras palabras, el mismo Concilio ecuménico reconoce a la suprema autoridad de la Iglesia la posibilidad de reformar las leyes litúrgicas posteriores a la reforma postconciliar porque tales leyes no son irreversibles. En esta perspectiva hay que considerar la legislación vigente, promulgada en 1983, que obligó a revisar e introducir modificaciones en los libros litúrgicos⁵⁴ reformados después del Concilio ecuménico Vaticano II, acabando con la absolutización de la reforma litúrgica posconciliar.

ad atrofizzarsi in tempi relativamente brevi. Un più lucido ed instancabile sforzo di «ritorno alle sorgenti» dovrebbe consentirle di dispiegare nel tempo, in costante progressione, le potenzialità che aveva in origine».

El fascículo lleva el título *La riforma liturgica in cammino*. Con ello quiere decir que no ha sido perfecta ni está acabada.

53 El n. 50 de la citada constitución dice así: «Revisese el ordinario de la misa, de modo que se manifieste con mayor claridad el sentido propio de cada una de las partes y su mutua conexión y se haga más fácil la piadosa y activa participación de los fieles».

54 SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, Decr. *Promulgato Codice*, 12 de septiembre de 1983, y *Variationes in novas editiones librorum liturgicorum ad normam Codicis iuris canonici nuper promulgati introducendae*, in: *Notitiae* 20 (1983) 540-555.

B) La revisión del Misal romano

La revisión del Misal romano fue confiada a varios grupos de trabajo porque el trabajo lo requería. Ello dio lugar a algunos documentos que trataban de la liturgia de la Palabra y la liturgia eucarística⁵⁵, que guiaron a la normativa sobre la celebración de la Misa. Es una revisión no improvisada.

Pablo VI promulgó el nuevo Misal romano con la Constitución apostólica *Missale Romanum* del 3 de abril de 1969⁵⁶ con las nuevas normas. Los cambios fundamentales conciernen a: 1) la Plegaria eucarística, con cuatro plegarias; 2) el Ordinario de la Misa, donde los ritos han sido simplificados, pero conservando la substancia; 3) el Leccionario, las lecturas dominicales de la Sagrada Escritura; 4) otros cambios, como el propio del tiempo, el propio y común de los santos.

El alcance abrogatorio de la citada Constitución *Missale Romanum* es limitado: «Para terminar, Nos queremos dar fuerza de ley a cuanto hemos expuesto hasta ahora acerca del nuevo Misal Romano»⁵⁷. En efecto, la Constitución impone un nuevo modo de celebrar la Misa con las incorporaciones y las supresiones necesarias respecto al Misal Romano del Juan XXIII, pero no determina que este nuevo rito sea el único y exclusivo en la Iglesia Católica Latina, es decir, no abroga la forma anterior, o Misal romano de Juan XXIII, como, con toda razón, determinó Benedicto XVI⁵⁸, pues no tiene cláusulas abrogatorias como la Constitución anterior⁵⁹.

Las normas nuevas sobre el Misal romano se encuentran en la *Ordenación general del Misal Romano (Institutio Generalis Missalis Romani)*, publicado el día 6 de abril de 1969 por la Congregación de Ritos, que emanó el decreto *Ordine Missae*⁶⁰. Sin embargo, hay que advertir que el decreto no fue publicado en el *Acta Apostolicae Sedis* ni en otro lugar determinado como

55 SORCI, P., Il XXX del Missale romanum di Paolo VI, in: Rivista liturgica 87 (2000) 365-367.

56 AAS 61 (1969) 217-222.

57 AAS 61 (1969) 221: «Ad extremum, ex iis quae hactenus de novo Missali Romano exposuimus quiddam nunc cogere et efficere placet».

58 BENEDICTO XVI, Motu p. *Summorum Pontificum*, in: *L'Osservatore Romano*, 8 de julio de 2007, 5: «Proinde Missae Sacrificium iuxta editionem typicam Missalis Romani a B. Joanne XXIII anno 1962 promulgatam et numquam abrogatum, uti formam extraordinariam Liturgiae Ecclesiae, celebrare licet».

59 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J. - PÉREZ LÓPEZ, F., Anotaciones sobre la vigencia del *Missale romanum* de Juan XXIII, in: Anuario de Derecho Canónico 5 (abril 2016) 90-91, 98-102.

60 El texto latino se encuentra in: OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 1974, vol. IV, n. 3737, col. 5514.

oficial, como requería la norma canónica⁶¹, por lo que fue considerado un decreto particular⁶², y el carácter legislativo de esta Ordenación general puesto en duda o negado porque no había entrado en vigor como ley general o universal⁶³.

Un año después, en 1970, la Sagrada Congregación para el Culto Divino, con un decreto⁶⁴ promulga y declara como edición típica el Misal Romano, al cual va unida la *Institutio Generalis Missalis Romani*. El decreto entra en vigor a los tres meses de su publicación, pero permite el uso de la edición latina hasta que se promulguen las ediciones vernáculas. La Ordenación general del Misal Romano, (*Institutio Generalis Missalis Romani*), como acto jurídico distinto de los textos del Misal Romano, considerado por los documentos anteriores, en esta edición ha sido añadido un Proemio para esclarecer que el nuevo Misal Romano no está en contraste, o en contradicción, sino en continuidad con el del Pío V⁶⁵.

Cinco años después, en 1975, la Congregación para el Culto Divino con otro decreto⁶⁶ publicó la segunda edición típica del Misal Romano con las variaciones que habían sido introducidas en la *Institutio Generalis Missalis Romani* debidas a los documentos emanados después de 1970⁶⁷. Para sor-

61 CIC 17, c. 9, § 1: «Las leyes dadas por la Sede Apostólica se promulgan mediante su publicación en el Comentario Oficial de los Actos de la Sede Apostólica, a no ser que en casos particulares se prescriba otra forma de promulgar; y entran en vigor solamente después de pasados tres meses a partir de la fecha que lleva el número de los Actos, salvo que por la naturaleza de la cosa obliguen desde luego o que la misma ley hubiere especial y expresamente establecido una vacación más corta o más larga».

62 OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 1966, vol. I, XI, explica el significado de de la citada *Part** en los *Prolegomena* del vol. I, de su colección: «Attamen documenta in hac collectione signata ut *Part.* (= *icularia*), idest ut non edita in A.A.S., difficulter gaudent vi legis universalis et generalis in sensu stricto. De iisdem potest in genere concludi, paucis omnino documentis exceptis, aut non sunt leges strictae, aut non sunt leges universales et generales».

63 Cfr. OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. IV, n. 3840, col. 5761, la cualifica como *Normae part.**.

64 S. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Decr. *Celebrationis eucharisticae*, 26 de marzo de 1970, in: AAS 62 (1970) 554. Hay que señalar que este decreto recuerda que los textos del Misal Romano, corresponden a los que han sido aprobados por la Constitución de Pablo VI, por lo cual dicho decreto tampoco hace mención expresa alguna al Misal anterior, o sea el de Juan XXIII, ni a las normas de la parte tercera sobre la celebración de la Misa. Esto quiere decir que su fuerza derogatoria no alcanza a las normas sobre la forma anterior de celebrar la Misa.

65 SORCI, P., *Il Messale Romano*, in: *Rivista liturgica* 95 (2008) 876.

66 S. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Decr. *Cum Missale Romanum*, 27 de marzo de 1975. El texto, in: OCHOA, X., *o.c.*, vol. V, n. 4370, col. 7009. También califica a este decreto como *Decretum part.**.

67 Por ejemplo, PABLO VI, Motu p. *Ministeria quaedam*, 15 de agosto de 1972, in: AAS 64 (1972) 529-534, con el que regulaba la disciplina sobre la prima tonsura, órdenes menores y subdiaconado en la Iglesia latina; S. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Instr. *Liturgicae instaurationes*, 5 de septiembre de 1970, in: 62 (1970) 692-704; *Idem*, Carta circ. *De Precibus eucharisticis* a las Conferencias episcopales, 27 de abril de 1973, in: AAS 65 (1973) 340-347.

presa, o no, según se mire, el tal decreto de la Congregación para el Culto Divino, ni la Ordenación general con las *Variationes* fueron publicados en los *Acta Apostolicae Sedis*, y, por otra parte, el decreto tampoco estableció la fecha de entrada en vigor, o sea, se quedó como un documento particular.

Es evidente que esta nueva edición supone una corrección de la reforma hecha según las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II, lo cual permite entender que la reforma litúrgica posconciliar está sujeta a modificación y cambio, es decir, no goza de irreversibilidad.

C) La revisión del Breviario, la Liturgia de las Horas, y de los otros libros litúrgicos

También el Breviario fue revisado y aprobado por Pablo VI⁶⁸ con el nombre de *Liturgia de las Horas*. Posteriormente, la Sagrada Congregación para el Culto Divino con un decreto publicó el libro sobre la Liturgia de las Horas⁶⁹, y con otro decreto⁷⁰ estableció la *Ordenación general de la Liturgia de las Horas (Institutio generalis de Liturgia Horarum)*. Sobre este último conviene observar que la Ordenación general no fue publicada en los *Acta Apostolicae Sedis*, y que el decreto no establecía una fecha de entrada en vigor de la citada Ordenación, por lo que, a tenor del derecho, ha sido considerado como un decreto particular⁷¹, pero no una ley para toda la Iglesia⁷².

Como se ha dicho antes, los demás libros litúrgicos, como los Rituales de los sacramentos fueron promulgados con nuevas normas, que obligaron a revisar la primera edición típica del Misal Romano renovado. Esto demuestra una vez más que la reforma litúrgica llevada a cabo según las decisiones del Concilio ecuménico Vaticano II no es inmutable, sino que está sujeta a los cambios que sean necesarios.

68 PABLO VI, Const. ap. *Laudis canticum*, 1 de noviembre de 1970, in: AAS 63 (1971) 527-535.

69 S. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Decr. *Horarum Liturgia*, 11 de abril de 1971, in: AAS 63 (1971) 712.

70 *Institutio generalis de Liturgia Horarum*, cfr. OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. IV, n. 3967, col. 6023-6045.

71 OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. IV, n. 3967, col. 6023, la cualifica como *Decretum part.**.

72 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J. - PÉREZ LÓPEZ, F., La preghiera universale dei fedeli nella celebrazione unita della Messa e della Liturgia delle Ore, in: *Anuario de Derecho Canónico* 4 (abril 2015) 262-263.

III. PREVALENCIA DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE 1983

El Código vigente, como el anterior, se ocupa también de la materia litúrgica en dos contextos distintos. El primero concierne al ámbito de aplicación del Código y su relación con las leyes litúrgicas anteriores al mismo, del cual trata expresamente el can. 2, como norma general, esto es, una norma general, que establece el principio de legalidad. El otro comprende todas las leyes que el Código ha establecido sobre la liturgia y las acciones con las cuales es llevada a cabo. Tales normas conciernen principalmente a los sacramentos.

1. *Elaboración del can. 2 y nuevo principio del Código de 1983*

El can. 2 de la legislación anterior fue objeto de revisión⁷³. Era considerado como una norma general, la cual sustancialmente podía ser conservada. Un consultor afirmaba que el Código prevalece sobre las leyes litúrgicas como tales. El cardenal presidente advertía que según la consulta sobre el esquema «*De Sacramentis*» se infiere que el Código debe contener leyes disciplinarias que no se encuentren en los libros litúrgicos. Además, algo nuevo hay en los esquemas respecto a la aprobación de los libros litúrgicos y parte de la legislación sobre la liturgia ha sido modificada. Además, hace notar que los libros litúrgicos fueron revisados según las normas del Código de 1917. Ahora es al revés.

El Excmo. secretario opina que el Código debe contener normas disciplinarias y no litúrgicas, a no ser que sean disciplinarias y se refieran a la disciplina. El secretario adjunto observa que las leyes litúrgicas son disciplinarias.

Un consultor dice que el derecho litúrgico es íntegro y externo. Externo se refiere al aspecto disciplinar y se rige por el can. 6, 6º, y el can. 2 se refiere solamente a ritos y ceremonias. El cardenal presidente afirma que en el Código hay muchas normas que conciernen a la parte disciplinar de la liturgia.

Otro consultor sostiene que la materia litúrgica no debe ser excluida del Código como materia de la vida y disciplina de la Iglesia. En este canon no se debe excluir esta materia, aunque no puede contener toda la materia.

Hay quien propone que en vez de *corrigatur* se diga *ordinetur*. Y quien dice que hay que afirmar la obligación que proviene de los libros litúrgicos.

El Excmo. secretario afirma que en 1917 era más necesario que hoy que el Código tratase de esta materia. Nadie puede pensar que el Código haga inefi-

⁷³ Coetus *de normis generalibus*, sesión XIV, 12-16 de enero de 1976, in: *Communicationes* 23 (1991) 108-113.

caces los libros litúrgicos. Al mismo tiempo, ninguna materia ha de ser excluida del Código, pero es suficiente que se afirme la prevalencia del Código sobre las leyes litúrgicas. Las leyes del Código valen por lo que contienen.

Un consultor insta a que un canon sobre esta materia sea colocado en la sección del culto y sacramentos. El cardenal presidente responde que no sólo en la materia *de Sacramentis*, sino en otros muchos lugares se trata de la liturgia.

Un consultor anota que es tradicional distinguir entre derecho litúrgico estricto, que está en el Código, y derecho litúrgico amplio, que está en los libros litúrgicos.

Otro consultor cree que no es necesario que en este canon se haga mención de la liturgia. La ley litúrgica tiene vigor por la promulgación de la autoridad.

El cardenal presidente advierte que la Iglesia vive de la liturgia y, considerada la especial naturaleza del derecho litúrgico, es necesario el canon, porque, precisamente, se trata no sólo de ceremonias, sino también de disciplina.

El secretario adjunto responde que los ritos y ceremonias son disciplina, aunque ritual, sin embargo, el objeto es diverso.

El Excmo. secretario insiste en que el Código, por lo general, no trata de las leyes litúrgicas, pero en el caso de que lo haga, debe prevalecer.

De acuerdo con la opinión del secretario adjunto, el concepto que hay que expresar concerniente a ritos y ceremonias, se observen las prescripciones del Código y libros litúrgicos aprobados. Si hay contradicción, prevalece el Código.

Un consultor dice que debe ser expresada la relación entre materias y la prevalencia del Código y otro en lugar de «ab Ecclesia latina probati» se diga simplemente «ad normam iuris probati», porque sobre esta materia hoy las Conferencias episcopales pueden establecer normas.

El Excmo. secretario propone que se diga que el Código, por lo general, no determina la ordenación de la liturgia, y por lo que se refiere a los ritos, se observen los libros litúrgicos, a no ser que el Código establezca diversamente. Hay que establecer la fuerza del Código y los primeros cánones deben ser exclusivos y en forma positiva expresar que los libros litúrgicos obligan. Pero un consultor opina que vale la forma negativa, o sea, en lo que el Código no determina, se observen los libros litúrgicos.

Por lo que concierne a los libros litúrgicos, otro consultor opina que, como fuentes de derecho y de su fuerza jurídica, su lugar está mejor en las normas generales que en los cánones preliminares. Otro pide que el Código contenga una norma general sobre la interpretación de las leyes litúrgicas.

El Excmo. secretario dice que el Código no debe tratar de los libros litúrgicos. La cuestión es si las normas del Código pueden ser derogadas por los libros litúrgicos. Se trata de precedencia de naturaleza, pero no de tiempo.

El secretario adjunto propone un texto⁷⁴ en estos términos: «In ritibus et caeremoniis, in celebratione eucharistica, in sacramentis et sacramentalibus peragendis serventur normae quae in probatis liturgicis libris praescribuntur, nisi quaedam canonibus Iuris Codicis ordinentur».

El texto place porque establece la obligación de los libros litúrgicos. Un consultor pregunta por la relación que hay entre este canon y el can. 22 (abrogación) y si una ley litúrgica pueda ser contraria al Código.

El secretario adjunto responde que el can. 22 trata acerca de las nuevas leyes promulgadas después del Código, pero aquí se trata de leyes ya promulgadas antes.

Otro dice que la ley litúrgica posterior puede derogar al Código.

El Excmo. secretario advierte que la obligación en materia litúrgica proviene también de las Conferencias episcopales y no solamente de los libros litúrgicos.

Responde el secretario adjunto que aquí se trata solamente del derecho general y no del particular y, además, aquí interesa afirmar que los libros litúrgicos aprobados son fuentes del derecho, sin embargo, el Código prevalece.

Después de esta discusión, el secretario adjunto propone dos textos del canon⁷⁵:

«1) Codex plerumque non definit ritus et caeremonias quae in celebratione eucharistica, in celebratione sacramentorum, in administratione sacramentalium aliisve actionibus liturgicis peragendis sunt servandae; de iis vim habent normae quae in probatis liturgicis libris praescribuntur, nisi earum quaedam canonibus huius Codicis ordinentur.

2) In celebratione eucharistica, sacramentorum celebratione aliisve actionibus liturgicis peragendis serventur ritus et caeremoniae quae in probatis liturgicis libris praescribuntur, nisi tamen canonibus huius Codicis ordinentur».

El secretario adjunto prefiere que el canon esté entre las normas preliminares para que se reafirme el derecho del Código.

⁷⁴ *Ibidem*, 112.

⁷⁵ *Ibidem*.

Un consultor pide que se quite la palabra «*canonibus*». Otro que sea incluida la expresión «*in celebratione Eucharistiae aliorumque sacramentorum*».

El secretario adjunto sugiere que se tome la expresión de la segunda formulación y se diga: «*in iisdem ritibus et caeremoniis serventur quae in probatis...*».

Un consultor prefiere que se diga «*in celebrationibus liturgicis*» en lugar de «*Eucharistiae aliorumque sacramentorum*».

El secretario adjunto responde que le parece que hay que conservar la expresión anterior. Finalmente, todos los consultores acuerdan el siguiente texto del canon:

«*Codex plerumque non definit ritus et caerimonias quae in actionibus liturgicis peragendis sunt servandae; quare omnes normae liturgicae hucusque in Ecclesia latina vigentes vim suam servant, nisi quatenus earum aliqua Codicis canonibus sit contraria*».

El texto pasó como can. 2 del esquema de 1977 que determina en general la materia litúrgica y mantiene sustancialmente las prescripciones de la norma precedente⁷⁶.

Al canon fueron hechas algunas observaciones⁷⁷ y se afirmó la necesidad del canon porque los *Ordines* contienen muchas normas disciplinares y el texto sufrió algunas leves modificaciones y la supresión de la palabra *caerimonias*. El texto aprobado pasó al esquema de 1980, pero el esquema de 1982 introdujo dos cambios terminológicos, que resultaron el texto definitivo.

«*Codex plerumque non definit ritus, qui in actionibus liturgicis celebrandis sunt servandi; quare leges liturgicae hucusque vigentes vim suam retinent, nisi earum aliqua Codicis canonibus sit contraria*».

2. *Nuevo principio: la prevalencia del Código también en materia litúrgica*

La norma general sobre las leyes litúrgicas es el can. 2, que dispone:

«El Código, ordinariamente, no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes

76 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I de normis generalibus*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 5.

77 *Coetus de normis generalibus*, sesión I series altera, 7-17 de mayo de 1979, in: *Communications* 23 (1991) 143.

hasta ahora conservan su fuerza salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código».

Este canon establece, como principio general, que las leyes litúrgicas anteriores contenidas en los libros litúrgicos conservan su vigor si no son contrarias a las disposiciones del Código, puesto que, si son contrarias, o sea, incompatibles con los cánones, quedan abrogadas. Esto quiere decir que todas las leyes litúrgicas anteriores al mismo Código deben acomodarse a sus disposiciones, pero no al revés⁷⁸. Hay que notar que este principio es nuevo respecto a la legislación anterior, que ha sido expuesta anteriormente. Se trata del así llamado principio de legalidad, o jerarquía normativa, que también ha sido establecido por el can. 135, § 2 sobre el ejercicio de la potestad legislativa. De esta manera el canon determina la supremacía de las disposiciones del Código sobre todas las leyes litúrgicas, anteriores y posteriores, por lo que todas las leyes litúrgicas anteriores contrarias al mismo, quedan abrogadas y las posteriores, que sean contrarias al mismo, carecen de fuerza jurídica. Piénsese sobre todo a las normas que sobre la materia pueden emanar las Conferencias de obispos y los mismos Obispos diocesanos.

Dicha jerarquía normativa tiene su origen, como se ha dicho antes, en el hecho de que la liturgia está encuadrada en el ámbito general de la vida de la Iglesia, por lo que no hay que considerarla como una isla independiente de la misma, ya que la liturgia no agota toda la actividad de la Iglesia⁷⁹, si bien es la cumbre a la cual tiende dicha actividad⁸⁰, porque la verdadera evangelización lleva a la fe y a la conversión y, por consiguiente, a la recepción de los sacramentos: bautismo, confirmación, penitencia, eucaristía, etc., a incorporarse a la Iglesia⁸¹ y, por consiguiente, a formar la iglesia particular⁸². De ahí la necesidad que tiene todo hombre de conocer el misterio de Dios y de la Iglesia y de incorporarse a ella⁸³.

78 *Editoriale*, del n. 2 del 1984, in: *Rivista liturgica, nuova serie*, 71 (1984) 148: «I libri liturgici in quanto espressione di questa realtà hanno un'autorevolezza particolare ed unica. Ad essi dovrà fare riferimento il legislatore canonico. Sembra invece che per qualche aspetto non sia stato il libro liturgico a dettare la norma, ma il Codice ha dettato legge al libro liturgico. Poiché il soggetto e della liturgia e del diritto è sempre la Chiesa, sarebbe ovvio che tra i due ambiti vi sia un'armonica corrispondenza: invece non sembra che ciò si sia pienamente verificato». Las palabras en cursiva se encuentran así en el texto original.

79 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 9.

80 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 10.

81 CIC 83, c. 787. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 2ª ed., Roma 2005, 119ss.

82 CIC 83, c. 369.

83 CIC 83, c. 748, § 1.

Además, el Código ha unificado y simplificado la grande y compleja legislación litúrgica, incluso dando normas contrarias, por lo que han perdido su fuerza jurídica⁸⁴, en consonancia con las fuentes litúrgicas, pero con un lenguaje propio. Esto es llamado una reformulación del derecho litúrgico⁸⁵.

La mayor parte de las normas del Código en materia litúrgica se encuentra en el Libro IV *De la función de santificar de la Iglesia*. El Libro IV tiene tres partes, precedidas por unos cánones preliminares (cánn. 834-839), que no están colocados bajo ningún título, en los que establece los principios fundamentales sobre la función de santificar y los medios de santificación. La primera parte está dedicada a los sacramentos (cánn. 840-1165), la segunda, a los demás actos de culto (cánn. 1166-1204), y la tercera, a los lugares y tiempos de culto (cánn. 1205-1253). El Código ha introducido conceptos de carácter teológico de acuerdo con la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II. Así, el can. 834, § 1 determina que la función de santificar se realiza de modo peculiar por la liturgia y el § 2 de dicho canon establece las condiciones necesarias para ejecutar dicha función, como son: realizarla en nombre de la Iglesia, por persona legítimamente designada y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia. Como es fácil advertir, estas condiciones han de darse contemporáneamente⁸⁶.

Como aplicación de la primera condición, el can. 837, § 1 establece que las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino de la Iglesia. Por ello la liturgia no es una propiedad privada de nadie, como ha debido esclarecer Juan Pablo II⁸⁷, por lo cual el celebrante no puede hacer lo que le dé la gana, o demostrar eso que llaman creatividad y adaptación, como ha denunciado el mismo Romano Pontífice⁸⁸ con estas palabras:

«De todo lo dicho se comprende la gran responsabilidad que en la celebración eucarística tienen principalmente los sacerdotes, a quienes compete presidirla *in persona Christi*, dando un testimonio y un servicio de comunión, no sólo a la comunidad que participa directamente en la celebración, sino también a la Iglesia universal, a la cual la Eucaristía hace siempre referencia».

84 CUA, A., Codice di Diritto Canonico e documenti liturgici, in: Rivista liturgica, nuova serie, 71 (1984) 215-216.

85 MONTAN, A., Liturgia e sacramenti nel nuovo Codice di Diritto Canonico, in: Rivista liturgica, nuova serie, 71 (1984) 158-159.

86 Se podría hacer una comparación con las disposiciones del can. 124, § 1, que establece los elementos necesarios para la validez del acto jurídico.

87 JUAN PABLO II, Carta enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17 de abril de 2003, 52, in: AAS 95 (2003) 468: «La liturgia nunca es propiedad privada de alguien, ni del celebrante ni de la comunidad en que se celebran los Misterios».

88 *Ibidem*.

En aplicación de la segunda condición, el can. 907 establece que el diácono y los laicos no pueden ejecutar las acciones que son propias del sacerdote. Hay que tener presente que la capacidad del ministro concierne a la validez del sacramento⁸⁹.

La tercera condición es que la liturgia se celebra según los actos aprobados por la Iglesia, por lo que el celebrante debe observar las normas litúrgicas con fidelidad⁹⁰, sobre la que Juan Pablo II ha llamado la atención a todos⁹¹. Esta fidelidad, tal como ha establecido el Concilio ecuménico Vaticano II⁹² requiere que: «por consiguiente, nadie añada, suprima o cambie nada por propia iniciativa». Esta disposición ha sido recibida por el can. 846, § 1. De todo se deduce que las leyes litúrgicas, como resulta evidente de estas disposiciones, no dejan espacio a la creatividad y la inspiración⁹³, o sea, no dejan la forma de celebración al arbitrio de cada ministro, cosa que no siempre ha sido así. En esta perspectiva advertía Juan Pablo II: «A nadie le está permitido infravalorar el Misterio confiado a nuestras manos: éste es demasiado grande para que alguien pueda permitirse tratarlo a su arbitrio personal, lo que no respetaría ni su carácter sagrado ni su dimensión universal»⁹⁴.

Esto quiere decir que la no observancia de las leyes litúrgicas es una falta de fidelidad a la misión recibida, una falsificación de la liturgia católica⁹⁵, un

89 El can. 124, § 1 determina que para la validez del acto jurídico la persona que lo realiza ha de ser hábil, o competente.

90 CIC 83, c. 846, § 1: «En la celebración de los sacramentos, deben observarse fielmente los libros litúrgicos aprobados por la autoridad competente; por consiguiente, nadie añada, suprima o cambie nada por propia iniciativa».

91 JUAN PABLO II, Carta enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 52, l.c., 468: «Por tanto, siento el deber de hacer una acuciante llamada de atención para que se observen con gran fidelidad las normas litúrgicas en la celebración eucarística. Son una expresión concreta de la auténtica eclesialidad de la Eucaristía; éste es su sentido más profundo. La liturgia nunca es propiedad privada de alguien, ni del celebrante ni de la comunidad en que se celebran los Misterios. El apóstol Pablo tuvo que dirigir duras palabras a la comunidad de Corinto a causa de faltas graves en su celebración eucarística, que llevaron a divisiones (*skísmata*) y a la formación de facciones (*airéseis*) (cf. *1 Cor* 11, 17-34). También en nuestros tiempos, la obediencia a las normas litúrgicas debería ser redescubierta y valorada como reflejo y testimonio de la Iglesia una y universal, que se hace presente en cada celebración de la Eucaristía. El sacerdote que celebra fielmente la Misa según las normas litúrgicas y la comunidad que se adecua a ellas, demuestran de manera silenciosa pero elocuente su amor por la Iglesia».

92 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 22, § 3.

93 Editorial del n. 138 de la revista *Phase* 23 (1983) 445, dice así: «Una interpretación rápida y entusiasta de «Sacrosanctum concilium» n. 11 ha podido ofrecer a algunos pretextos para pensar que la consecución de la participación de los fieles era motivo para prescindir, si no absolutamente de las condiciones de validez, sí con cierta frecuencia, de las de licitud».

94 JUAN PABLO II, Carta enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 52: l.c., 468.

95 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 25 de marzo de 2004, 169: AAS 96 (2004) 596, citando a SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theol.*, II, 2, q. 93, a. 1: «incurre en el vicio de falsedad quien de parte de la Iglesia

exhibicionismo personal o una manifestación de soberbia⁹⁶, y, en todo caso, un acto ilícito a tenor del can. 841⁹⁷. Es evidente que se trata de las normas aprobadas únicamente por la autoridad eclesiástica competente, ya que, como dispone el can. 838, § 1, tomando la norma establecida por el Concilio ecuménico Vaticano II, «La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano»⁹⁸.

La razón de esta dependencia es que la liturgia, las acciones litúrgicas, no son acciones privadas, sino celebraciones de la Iglesia, por lo que su disciplina depende únicamente de la autoridad jerárquica de la Iglesia. La liturgia pertenece a la Iglesia entera, es por ello que no está permitido a nadie, incluido el sacerdote, ni a cualquier grupo, quitar o cambiar algo de propia arbitrariedad⁹⁹.

Esta ordenación, como se deduce con facilidad de los cánones mencionados, se realiza por medio de normas, leyes, con las cuales aprueba los actos litúrgicos. El derecho está al servicio de la liturgia. Por esto, la autoridad a nivel universal tiene el deber de vigilar para que las normas litúrgicas sean observadas fielmente en todas las partes (can. 838, § 2), y a nivel particular los Obispos diocesanos (can. 838, § 4).

Una aplicación de estos principios y normas, perfeccionando lo dispuesto por Pablo VI¹⁰⁰, es la disposición de Juan Pablo II sobre la competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos y de las Conferencias episcopales en la ordenación de la sagrada liturgia:

ofrece el culto a Dios, contrariamente a la forma establecida por la autoridad divina de la Iglesia y su costumbre».

96 JUAN PABLO II, Discurso a la Asamblea plenaria de la Congregación para el Culto Divino *Per una liturgia viva senza mutamenti arbitrari*, 22 de mayo de 1987, in: Rivista liturgica, nuova serie, 75 (1988) 258: «Secondo le istruzioni del Concilio, la liturgia deve restare viva, senza comunque lasciarsi modellare a piacimento dalla fantasia di ciascuno».

97 CIC 83, c. 841: «Puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente, de acuerdo con el c. 838, §§ 3 y 4, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración».

98 Constitución sobre la sagrada liturgia *Sacrosantum Concilium*, 22, § 1.

99 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimus quintus annus*, 10, l.c., 907.

100 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, 61, § 4, in: AAS 59 (1967) 905: «In libros liturgicos emendandos et instaurationem liturgicam absolvendam incumbit Consilium ad exsequendam Constitutionem Concilii Vaticani II de sacra Liturgia, cuius tamen conclusiones definitivae subiciendae sunt Congregationi Plenariae huius Sectionis».

Es evidente que no hace mención alguna de las Conferencias episcopales. Esto es comprensible porque en aquella época las competencias de las Conferencias episcopales todavía no habían sido determinadas.

«Versiones librorum liturgicorum eorumque adaptationes ab Episcoporum Conferentiis legitime paratas recognoscit»¹⁰¹.

Esta norma, por una parte, como parece evidente, distingue las traducciones de los libros litúrgicos de las adaptaciones de la liturgia a las necesidades de los lugares y tiempos y, por otra parte, con palabras claras, reconoce la competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos y de las Conferencias episcopales sobre dichas materias en conformidad con las disposiciones del Código de derecho canónico. También se puede observar fácilmente que la citada norma no se limita a las adaptaciones previstas por el Código, sino que concierne también a las que pudieran darse en el futuro. En este caso las adaptaciones se identifican con una reforma litúrgica parcial de casos individuales o singulares, bien de ámbito universal bien de ámbito particular, donde sea necesario y por los motivos que la justifiquen. Tales motivos pueden ser considerados tanto por las Conferencias episcopales, petición a la Sede Apostólica como por disposición de esta, un mandato especial (can. 455, § 1).

Siguiendo la disposición de la citada Constitución apostólica, el papa Francisco, «para que aparezca mejor la competencia de la Sede Apostólica respecto a la traducción de los libros litúrgicos y las adaptaciones más profundas, entre las que pueden incluir también posibles nuevos textos que se incorporarán a ellos, establecidos y aprobados por las Conferencias episcopales»¹⁰², ha reformado la disciplina del can. 838, § 2 en estos términos¹⁰³:

«Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere, aptationes, ad normam iuris a Conferentia Episcoporum approbatas, recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur».

Este texto, respecto al anterior¹⁰⁴, ha introducido algunos cambios. Así, por una parte, en lugar de *versiones*, traducciones, hechas por las Conferencias episcopales ha colocado *adaptationes... approbatas*, que se corresponden con *adaptationes ... legitime paratas* de la citada Constitución apostólica

101 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, 64, § 3, in: AAS 80 (1988) 877: «Revisa las traducciones de los libros litúrgicos y sus adaptaciones, preparadas legítimamente por las Conferencias Episcopales».

102 FRANCISCO, Motu p. *Magnum principium*, 3 de septiembre de 2017, in: L'Osservatore romano, domingo 10 de septiembre de 2017, 4.

103 *Ibidem*.

104 CIC 83, c. 838, § 2. Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere, eorumque versiones in linguas vernaculas recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur».

Pastor bonus, y, por otra parte, ha especificado que las adaptaciones han de ser aprobadas por las Conferencias episcopales a tenor del derecho, cosa ya prevista por el Código (can. 455). Las decisiones de las mencionadas Conferencias se llaman decretos generales, sobre los cuales el can. 455, § 1 establece que «la Conferencia episcopal puede dar decretos generales tanto sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia».

El derecho común ha establecido las materias sobre las cuales las Conferencias episcopales pueden emanar decretos generales, como, por ejemplo, la regulación y adaptación del catecumenado¹⁰⁵, la administración de sacramentos en peligro de muerte (can. 844, § 4), la forma de administración del bautismo (can. 854), la edad para la administración del sacramento de la confirmación (can. 891), la sede para oír confesiones (can. 964, § 2), una edad superior para recibir el presbiterado (can. 1031, § 3), la promesa de matrimonio (can. 1061, § 1), una edad superior para celebrar el matrimonio (can. 1083, § 2), un rito propio del matrimonio, con el reconocimiento de la Sede Apostólica, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano (can. 1120).

Es evidente que algunas de las mencionadas disposiciones afectan al Ritual de los respectivos sacramentos y de otras acciones litúrgicas, como las exequias, pero como establece expresamente el § 2 del can. 838, tanto nuevo como anterior, y aplica el can. 1120¹⁰⁶, las adaptaciones introducidas por las Conferencias episcopales han de ser reconocidas por la Sede Apostólica, que es lo que aplicó Juan Pablo II en el texto citado de la Constitución apostólica *Pastor bonus*. Este reconocimiento, *recognitio*, es absolutamente necesario para que dichas adaptaciones tengan valor jurídico. Dicho con otras palabras, las adaptaciones de las Conferencias episcopales por sí solas, aunque sean aprobadas en conformidad con todos los requisitos del derecho, no tienen entidad jurídica, no valen ni pueden ser publicadas¹⁰⁷ hasta que no hayan sido revisadas por la Sede Apostólica (can. 455, § 2). Entonces, cabe preguntarse

105 CIC 83, cc. 788, § 3; 851, § 1, 1º. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 105-118.

106 CIC 83, c. 1120: «Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual quien asiste al matrimonio estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes».

107 En el texto de la Introducción antes transcrito se indica el proceso inverso «establecidos y aprobados».

¿cuál es la potestad de la Conferencia episcopal? ¿Qué les concede el nuevo texto que no les hubiera concedido la Constitución apostólica *Pastor bonus*?

En esta perspectiva, por consiguiente, la cuestión más importante que plantea el nuevo texto del canon no es el hecho de introducir la palabra *adaptationes*, atribuidas a las Conferencias episcopales, lo cual no es novedad legislativa, sino la de saber cuál es el contenido u objeto de las adaptaciones, o sea, cuál es la competencia de las Conferencias episcopales en materia litúrgica además de las ya reconocidas por el Código, puesto que el can. 838, § 2 reformado no las ha especificado, y, a tenor del can. 455, § 1, las materias que no están asignadas a la competencia de las Conferencias episcopales, sólo pueden ser tratadas por las Conferencias episcopales por concesión de la Sede Apostólica. Del texto de este can. 455, § 1 y también del citado de la Constitución apostólica *Pastor bonus* se deduce que la necesaria concesión para preparar las adaptaciones se da caso por caso, pero no de manera general, como hace la ley, el nuevo texto, que, en tal caso podría ser considerado en contradicción con el can. 455, § 1. Y si el nuevo texto se refiere a las adaptaciones en los casos singulares debería haberlo indicado como hace el can. 455, § 1, pero, al no hacerlo, es una fuente de dudas.

La responsabilidad de los Obispos diocesanos es personal, de la que no les libra la Conferencia episcopal, en la que no se pueden refugiar para evadir sus responsabilidades. Por ello, el can. 839, § 2 impone al Ordinario del lugar la obligación de proveer que las oraciones y ejercicios piadosos sean conformes a las normas.

3. *Revisión o reforma de los libros litúrgicos reformados por su acomodación al Código*

En aplicación inmediata de las disposiciones del Código, la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, antes de la entrada en vigor de la nueva legislación, emanó un decreto¹⁰⁸, al cual acompañaban las variaciones que debían ser introducidas en los libros litúrgicos (*Variationes in Libros liturgicos introducendas*). Acerca del decreto hay que decir que, como otros anteriores, no fue publicado en los *Acta Apostolicae Sedis* y, por tanto, se ha quedado como un decreto particular¹⁰⁹.

108 S. CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, Decr. *Promulgato Codice Iuris Canonici*, 12 de septiembre de 1983, in: *Notitiae* 19 (1983) 540-555.

109 Cfr. OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 1987, vol. VI, n. 4997, col. 8669, lo califica como *Decretum part.**.

Sobre el alcance de las *Variationes* hay que indicar que afectan a: 1) la Ordenación general del Misal romano; 2) a los *Praenotanda* del Leccionario de la Misa; 3) a la sagrada Comunión y al culto de la Eucaristía fuera de la Misa; 4) a los *Praenotanda* de la iniciación cristiana; 5) al Ritual del bautismo de niños; 6) al Ritual de la iniciación cristiana de los adultos; 7) al Ritual de la confirmación; 8) al Ritual de la penitencia; 9) al Ritual de la unción de enfermos; 10) al Ritual de dedicación de iglesia y altar; 11) al Ritual del óleo de catecúmenos y enfermos; 12) al Ritual de la profesión religiosa; 13) al Ritual de las exequias; 14) a la Ordenación general de la Liturgia de las Horas. Los *Praenotanda* introducían los libros litúrgicos, con muchos elementos teológicos y pastorales, pero también con las normas que regulaban el ejercicio de la liturgia, las competencias de cada uno.

La acomodación de los libros litúrgicos reformados a las disposiciones del Código hay que considerarlas como un perfeccionamiento de la legislación posterior al Concilio ecuménico Vaticano II, que era *ad experimentum*, como muy claramente dispuso Pablo VI, la cual era válida hasta la promulgación del nuevo Código. Y a este principio, que no es preconiliar precisamente, estaba sujeta también la reforma litúrgica, o sea, la ley litúrgica¹¹⁰, que no está fuera del ámbito general de la Iglesia ni por encima del interés general. Por eso, las mencionadas variaciones han de ser entendidas como verdadera reforma de la reforma, como verdaderas correcciones porque toda ley, incluida la litúrgica, está sujeta a modificaciones y a su abrogación.

Esto nos demuestra también que la reforma litúrgica no era perfecta ni inmutable, porque el tiempo ha puesto en evidencia los límites de la reforma e, incluso, de la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II¹¹¹. En efecto, el elenco de las *variationes* muestra las discordancias que hay entre el nuevo Código y los libros litúrgicos reformados. ¿Cuál es la razón de esta diversificación?¹¹² Por una parte, como se ha dicho anteriormente, la reforma

110 *Editoriale*, del n. 2 del 1984, in: *Rivista liturgica*, nuova serie, 71 (1984) 148-149: «Dopo la promulgazione del Codice di Diritto Canonico sono state pubblicate dal competente Dicastero romano una serie di «Variationes» dettate dal Codice stesso e da introdursi nei libri liturgici rinnovati; a questo fatto – ci si chiede – non soggiace forse una concezione cerimoniale della liturgia ed una eccessiva esaltazione del diritto, posizioni ambedue pre-conciliari?».

111 VISENTIN, P., *Luci e ombre nella recezione e attuazione della riforma liturgica*, in: *Rivista liturgica*, nuova serie, 77 (1990)170: «È ovvio che nel difendere «nel suo insieme» l'opera del concilio nei riguardi della liturgia, nessuno di questi documenti o altri studiosi (e perfino quelli che hanno collaborato direttamente al lavoro non facile della riforma) intendono affermare che nella SC tutto è perfetto e rimane immutabile (come invece pretendono per la loro parte gli strenui difensori della liturgia di san Pio V). Come per ogni opera umana, e via via che gli anni passano, si vedono meglio i limiti anche del Vaticano II, nel campo liturgico come in altre sue prese di posizione».

112 Se pregunta el Editorial de 1984, 148 de *Rivista liturgica*.

litúrgica ha sido objeto de críticas y se ha constatado su ineficacia porque no ha sido entendida por la inmensa mayoría de los fieles, porque a veces se ha reducido a puro ritualismo. No se ponen en duda los principios que han guiado la reforma litúrgica, que permanecen válidos, sino la aplicación de la reforma en perjuicio de los principios, de ahí la necesidad de profundizar en ellos¹¹³. El aspecto externo, los actos de los fieles, es lo que regula el derecho. Cosa distinta es la actitud interior de cada uno. Desde este punto de vista, la liturgia está sometida al derecho.

Por otra parte, de estas variaciones o modificaciones que habían de ser introducidas en los libros litúrgicos para adaptarlos a las normas del Código, se deduce también sin esfuerzo que la reforma litúrgica realizada de acuerdo con los documentos del Concilio ecuménico Vaticano II no es intocable, o irreversible, o inmutable, por lo que se refiere a la parte mutable de la liturgia, que es el objeto de la reforma, sino que, por principio, está sometida al cambio según lo requieran las necesidades de los fieles, o sea, la fidelidad a la misión de la Iglesia. Esto quiere decir, que toda reforma litúrgica está sujeta a las disposiciones del Legislador, que puede cambiar cuando existan las razones suficientes que lo justifiquen. Todo ello haría posible considerar que el andamiaje, la pretensión de que tal reforma es intocable se reduciría más bien a una pretensión, un *desiderátum* de tipo intelectual, o incluso una imaginación.

4. *Reforma de los libros litúrgicos reformados por necesidad y corrección de abusos*

Además de la reforma obligada por las normas del Código, la corrección de los libros litúrgicos es debida a otras causas, como sucede con la reforma de las leyes eclesiásticas. Juan Pablo II, tratando de la aplicación concreta de la reforma litúrgica realizada según los principios y normas dictados por el Concilio ecuménico Vaticano II, señaló algunas dificultades, entre ellas la situación de reducir al ámbito privado la religión, las actitudes de los fieles ante la reforma y también denunció los abusos de quienes promovieron innovaciones fantasiosas alejándose de las normas dadas por la Iglesia, perturbando la unidad de la Iglesia y la piedad de los fieles¹¹⁴.

La acción litúrgica debe manifestar la unidad orgánica de la Iglesia, jerárquicamente instituida por Jesucristo, para lo cual es necesario que cada uno

113 NOÉ, V., Nella lettera apostolica «Vigesimus quintus annus» il valore permanente della costituzione «Sacrosanctum concilium» sulla sacra liturgia, in: *Notitiae* 25 (1989) 426-427.

114 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigesimus quintus annus*, 11, *I.c.*, 909.

participe ejerciendo la función propia. Esto exige abandonar los abusos de distinto tipo que son contrarios a cuanto prevé el canon 907, mencionado anteriormente, como el que un fiel no ordenado ejercite una casi presidencia de la Eucaristía, o use en las ceremonias litúrgicas ornamentos reservados a los sacerdotes o a los diáconos, tales como la estola o la casulla, pero, por otra parte, los ministros ordenados deben vestir los ornamentos sagrados prescritos para evitar toda confusión¹¹⁵.

El mismo Romano Pontífice señaló otras causas de una aplicación equivocada de la reforma, o desviaciones. Entre estas indica las omisiones o añadiduras ilícitas, ritos inventados al margen de las normas establecidas, actitudes o cantos que no favorecen la fe o el sentido del sacro, abusos en las prácticas de la asociación colectiva, confusiones entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común de los fieles. Concluye que estos comportamientos contradicen la reforma litúrgica, la desfiguran y privan al pueblo cristiano de las riquezas auténticas de la liturgia de la Iglesia¹¹⁶.

Otras causas que justifican la reforma de los libros litúrgicos reformados, de acuerdo con los principios de la citada constitución *Sacrosanctum concilium* es la comprensión y la actuación de la reforma, porque la liturgia de la Iglesia va más allá de la reforma litúrgica. En esta perspectiva, Juan Pablo II advierte que las normas y los principios citados de la constitución *Sacrosanctum Concilium* hay que tenerlos siempre presentes y profundizarlos¹¹⁷. La vida de la Iglesia requiere una profundización (*perinvestigatione*) siempre más intensa de la liturgia¹¹⁸. Con ello da a entender que los libros litúrgicos pueden ser reformados en el futuro. En esta perspectiva se puede entender la instrucción *Liturgiam authenticam*¹¹⁹ para aplicar debidamente la constitución

115 C. PARA EL CLERO Y OTROS SIETE DICASTERIOS, Instr. *Ecclesiae de misterio* sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, 15 de agosto de 1997 art. 6:

El Documento lleva la firma de los Cardenales Prefectos, de los Arzobispos Pro-Prefectos, de los Arzobispos Presidentes y de los Arzobispos *secretarios* de los siguientes Dicasterios: Congregación para el Clero, Pontificio Consejo para los Laicos, Congregación para la Doctrina de la Fe, Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Congregación para los Obispos, Congregación para la Evangelización de los Pueblos, Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica y Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos.

116 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 13, *l.c.*, 910. Entre los abusos señala la arrogancia de algunos de componer oraciones eucarísticas o sustituir los textos de la Sagrada Escritura con textos profanos.

117 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 5, *l.c.*, 901.

118 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 14, *l.c.*, 911.

119 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Liturgiam authenticam*, 28 de marzo de 2001, 82, in: AAS 93 (2001) 713, prevé cambios en los libros litúrgicos ya aprobados.

del Concilio ecuménico Vaticano II sobre la sagrada liturgia. Dicha posibilidad de reforma de la ley litúrgica y, por consiguiente, de la liturgia, está prevista por la mencionada Constitución apostólica *Pastor bonus* al regular las posibles adaptaciones preparadas por las Conferencias episcopales y reconocidas, o aprobadas, por la Sede Apostólica.

En esta perspectiva es posible señalar las variaciones introducidas en *La Liturgia de las Horas*, acerca de las lecturas bíblicas y de las antífonas¹²⁰. Por ello, insiste en que la tarea más urgente es la formación bíblica y litúrgica del Pueblo de Dios, de los pastores y de los fieles, tal como había determinado la citada Constitución¹²¹: «Al reformar y fomentar la sagrada Liturgia hay que tener muy en cuenta esta plena y activa participación de todo el pueblo, porque es la fuente primaria y necesaria de donde han de beber los fieles el espíritu verdaderamente cristiano, y por lo mismo, los pastores de almas deben aspirar a ella con diligencia en toda su actuación pastoral, por medio de una educación adecuada. Y como no se puede esperar que esto ocurra, si antes los mismos pastores de almas no se impregnan totalmente del espíritu y de la fuerza de la Liturgia y llegan a ser maestros de la misma, es indispensable que se provea antes que nada a la educación litúrgica del clero».

En este sentido se pide que se aplique correctamente la disciplina canónica¹²² relativa al ministro extraordinario de la Sagrada Comunión para no generar confusión. Un fiel no ordenado puede ser delegado por el Obispo diocesano para distribuir la comunión, incluso fuera de la Misa, *ad actum* o *ad tempus*, pero no por el sacerdote celebrante, y evitar su uso habitual extendiendo arbitrariamente el concepto de «de numerosa participación»¹²³.

Otra tarea importante para el futuro es la adaptación de la liturgia a las diversas culturas. Este es un esfuerzo que hay que continuar¹²⁴.

Juan Pablo II considera que la reforma litúrgica no está concluida, pues esta depende también de los cambios sociales y de mentalidad¹²⁵. Se debe prestar atención a los nuevos problemas que van surgiendo a los que debe dar una respuesta. Esta renovación (*renovatio*) litúrgica es competencia y tarea de

120 Cfr. Notitiae 24 (1988) 178-206.

121 CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 14. Es lo que dice el refrán: «Si el cura anda peces, cómo andarán los feligreses».

122 CIC 83, c. 910, § 2. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Designación del ministro extraordinario de la comunión en relación con el can. 2, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 76 (1995) 371-390.

123 C. PARA EL CLERO Y OTROS SIETE DICASTERIOS, Instr. *Ecclesiae de misterio*, art. 8, l.c.

124 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 16, l.c., 912.

125 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 17, l.c., 913: «El esfuerzo de la renovación litúrgica debe responder además a las exigencias de nuestro tiempo. La Liturgia no está desencarnada. Durante estos veinticinco años han surgido nuevos problemas o han tomado un nuevo aspecto».

la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, de las Conferencias episcopales y del Obispo diocesano. Por lo que concierne a las Conferencias episcopales, el mencionado Sumo Pontífice recuerda que, de acuerdo con las normas del concilio, prepararon las traducciones de los libros litúrgicos, que, por las necesidades del momento, llevaron a traducciones provisionales, aprobadas *ad interim*, pero ahora ha llegado el momento de afrontar las dificultades surgidas y poner remedio a ciertas carencias o inexactitudes, de completar las traducciones parciales, de vigilar sobre el respeto de los textos aprobados, de publicar finalmente los libros litúrgicos de forma definitiva y con un formato digno de la liturgia¹²⁶.

Acerca de este problema tan fundamental de las traducciones de los libros litúrgicos con la fidelidad exigida por la naturaleza misma de la sagrada liturgia hay que decir que, aunque las normas eran abundantes¹²⁷, fue emanada la instrucción *Liturgiam authenticam*¹²⁸ con la fuerza abrogatoria suficiente¹²⁹. En ella se insiste en que hay traducciones que necesitan una mejora, ya sea mediante correcciones ya se mediante una nueva redacción porque en ellas hay omisiones y errores, los cuales han impedido una verdadera fundamentación de la renovación más plena y verdadera por lo cual es necesario hacer nuevas traducciones o corregir los textos ya en uso. Para esto se dan nuevos principios que sirvan para las futuras traducciones, de acuerdo con las numerosas cuestiones y circunstancias surgidas en estos tiempos¹³⁰.

Una intervención más reciente sobre las citadas traducciones es el mencionado motu proprio *Magnum principium* del papa Francisco. En la introducción¹³¹ del mismo recuerda que los principios establecidos siguen siendo útiles y tendrán que ser seguidos por las Comisiones litúrgicas para alcanzar un estilo expresivo adecuado y congruente, pero manteniendo la integridad y la fidelidad. Esto se corresponde con el fin de las traducciones de los textos litúrgicos y bíblicos, que tienen que comunicar fielmente lo que la Iglesia ha

126 JUAN PABLO II, Carta ap. *Vigésimo quinto aniversario*, 20, l.c., 916.

127 HERNÁNDEZ PEÑA, V., Traducciones litúrgicas, in: *Notitiae* 22 (1986) 236-246, presenta una síntesis de las disposiciones sobre la materia y los diversos problemas que presentan las traducciones de la lengua española.

128 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Liturgiam authenticam*, 28 de marzo de 2001, in: AAS 93 (2001) 685-726.

129 C. PARA EL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Liturgiam authenticam*, 8, l.c., 688: «Lo que se establece en la presente Instrucción, sustituye a todas las normas anteriormente dada sobre esta materia, a excepción de la Instrucción *Varietates legitimae* publicada por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 25 de enero de 1994».

130 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Liturgiam authenticam*, 6-7, l.c., 687-688.

131 FRANCISCO, Motu p. *Magnum principium*, 3 de septiembre de 2017, in: *L'Osservatore romano*, domingo 10 de septiembre de 2017, 4.

querido comunicar, porque la traducción de los textos debe ser congruente con la sana doctrina. Es la manera de prestar atención a la utilidad y al bien de los fieles.

Esta tarea de las traducciones, como se ha dicho, ha sido llevada a cabo por las Conferencias episcopales en colaboración con la Sede Apostólica, o sea, la Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos. Para facilitar esta colaboración y hacer más clara la disciplina canónica ha modificado el § 3¹³² del can. 838, en estos términos¹³³:

«§ 3. Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguis vernaculas fideliter et convenienter intra limites definitos accommodatas parare et approbare atque libros liturgicos, pro regionibus ad quas pertinent, post confirmationem Apostolicae Sedis, edere».

Esta disposición sobre las traducciones, *versiones*, también ha introducido algunas modificaciones. Así, introduce: 1) la palabra *fideliter* para indicar el carácter que deben tener las traducciones, como estaba en las disposiciones precedentes; 2) las palabras *accommodatas*, en lugar de *aptatas*, y *approbare*; 3) la expresión *post confirmationem* en vez de *praeiviam recognitionem*.

Ante todo, es posible preguntarse qué diferencia hay entre *accommodatas* y *aptatas*, pues son traducidas por la misma palabra *adaptadas*. Por ello, no se vería la necesidad del cambio y este se podría entender, según el lenguaje de moda, como retoque de cosmética. Por lo que concierne a la palabra *approbare* aplicada a los actos de las Conferencias episcopales que necesitan la revisión, o aprobación de la Sede Apostólica, en conformidad con cuanto se ha dicho anteriormente, puede ser considerada innecesaria en dicho canon. Por consiguiente, la inclusión de estas palabras en el texto legal es más de carácter terminológico que de sustancia.

El cambio más llamativo, sin embargo, es la introducción de la expresión *post confirmationem Apostolicae Sedis*, cuyo significado jurídico no ha sido establecido, pero que es traducida como la *confirmación*¹³⁴. Este cambio llama la atención porque, como se ha advertido antes, la expresión *post confirmationem* sustituye a una expresión que mantiene el § 2 del canon, en consonancia con las normas comunes que regulan los actos generales de las

132 CIC 83, c. 838, § 3. Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguis vernaculas et convenienter intra limites definitos aptatas, parare, easque edere, praeiviarognitione Sanctae Sedis.

133 FRANCISCO, Motu p. *Magnum principium*, 3 de septiembre de 2017, in: L'Osservatore romano, domingo 10 de septiembre de 2017, 4.

134 En la edición italiana se dice *conferma*.

Conferencias episcopales antes mencionados, y que podría haber sido mantenida también en este § 3¹³⁵. Una razón para haber conservado la palabra *recognitio* es que el significado de la palabra *confirmatio* parece ser el mismo que el de comprobación o revisión (*verifica = recognitio*)¹³⁶, ya que se presume que el Dicasterio competente para otorgar la *confirmatio* habrá de someter las traducciones a una comprobación de la fidelidad con el texto original, pues no parece imaginable que la *confirmatio* se reduzca a un acuse de recibo o una respuesta de cortesía o de protocolo, porque sería considerada como una actuación irresponsable u omisión de su tarea. Además, en la perspectiva del texto la *confirmatio* es necesaria como la *recognitio* para que el libro litúrgico pueda ser editado y tenga fuerza jurídica. Por consiguiente, la *confirmatio* no es una simple formalidad.

Otra razón para haber conservado la palabra *recognitio* en el texto es que la *confirmatio* en el derecho canónico es el acto de la autoridad con el cual confirma una elección canónica como modo de provisión canónica de los oficios eclesiásticos¹³⁷, y en este caso, el citado Motu proprio, no se trata de confirmación de ninguna elección canónica ni de provisión canónica alguna, por lo que el uso de la palabra *confirmatio* aparece no apropiado, impreciso, si se quiere, y generador de confusión, e incluso de dudas.

Es evidente que las causas mencionadas impulsan al legislador a modificar las normas disciplinares de la liturgia para regular las asambleas de los fieles estableciendo las funciones de los participantes, lo que es propio del ministro sagrado, del sacerdote, del diácono y lo que pueden hacer los laicos.

Otra causa que justifica la reforma de las normas litúrgicas son los abusos, que, por desgracia, han continuado, como lamentaba Juan Pablo II al mismo tiempo que encargaba a los Dicasterios competentes poner remedio¹³⁸. En cumplimiento de este mandato, la Congregación para el Culto Divino y la Disci-

135 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, l.c., 877.

136 Cfr. MIR, J. - CALVANO, C., *Nuovo vocabolario della lingua latina. Italiano-Latino. Latino-Italiano*, Milán 1986.

137 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Algunas consideraciones sobre la confirmación en el oficio eclesiástico y el canon 1420, § 5, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 75 (2018) 81-112.

138 JUAN PABLO II, Carta enc., *Ecclesia de Eucharistia*, 52, l.c., 468: «Por desgracia, es de lamentar que, sobre todo a partir de los años de la reforma litúrgica postconciliar, por un malentendido sentido de creatividad y de adaptación, *no hayan faltado abusos*, que para muchos han sido causa de malestar. Una cierta reacción al «formalismo» ha llevado a algunos, especialmente en ciertas regiones, a considerar como no obligatorias las «formas» adoptadas por la gran tradición litúrgica de la Iglesia y su Magisterio, y a introducir innovaciones no autorizadas y con frecuencia del todo inconvenientes.

... Precisamente para reforzar este sentido profundo de las normas litúrgicas, he solicitado a los Dicasterios competentes de la Curia Romana que preparen un documento más específico, incluso con rasgos de carácter jurídico, sobre este tema de gran importancia».

plina de los Sacramentos emanó la instrucción *Redemptionis sacramentum*¹³⁹ sobre algunas cosas que se deben observar o evitar acerca de la Santísima Eucaristía. La finalidad de esta instrucción no era «tanto preparar un compendio de normas sobre la santísima Eucaristía sino más bien retomar, con esta Instrucción, algunos elementos de la normativa litúrgica anteriormente enunciada y establecida, que continúan siendo válidos, para reforzar el sentido profundo de las normas litúrgicas e indicar otras que aclaren y completen las precedentes»¹⁴⁰.

Otra finalidad de la citada instrucción era la de corregir los abusos: «Así, no se puede callar ante los abusos, incluso gravísimos, contra la naturaleza de la Liturgia y de los sacramentos, también contra la tradición y autoridad de la Iglesia, que, en nuestros tiempos, no raramente, dañan las celebraciones litúrgicas en diversos ámbitos eclesiales. En algunos lugares, los abusos litúrgicos se han convertido en una costumbre, lo cual no se puede admitir y debe terminarse»¹⁴¹. Dichos abusos «contribuyen a oscurecer la recta fe y la doctrina católica sobre este admirable Sacramento»¹⁴².

Otras causas de abusos son el falso concepto de libertad¹⁴³, entendida como que cada uno puede hacer lo quiera, y la ignorancia¹⁴⁴.

5. *Ordenación general del Misal romano (Institutio generalis Missalis romani) del año 2000*

Una demostración más de que las leyes litúrgicas pueden ser derogadas, modificadas, y abrogadas a tenor de las normas canónicas, es la tercera edición típica del Misal Romano hecha el año 2000, que merece una mención aparte por ser el libro litúrgico más importante. Pasados veinticinco años de la segunda

139 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, l.c., 549-601.

140 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 2, l.c., 550.

141 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 4, l.c., 550.

142 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 6, l.c., 551.

143 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 7, l.c., 551: «no es extraño que los abusos tengan su origen en un falso concepto de libertad».

144 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Redemptionis sacramentum*, 9, l.c., 552: «Finalmente, los abusos se fundamentan con frecuencia en la ignorancia, ya que casi siempre se rechaza aquello de lo que no se comprende su sentido más profundo y su antigüedad».

edición típica del Misal romano, ha sido emanada una nueva ley, la tercera edición típica de la Ordenación general del Misal romano (*Institutio generalis Missalis romani*).

En efecto, el Misal romano aprobado por Pablo VI en 1975 ha sido revisado por Juan Pablo II el 11 de enero de 2000¹⁴⁵ y promulgado y declarado tercera edición típica por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos con un decreto¹⁴⁶ el de 20 abril de 2000¹⁴⁷, estableciendo su entrada en vigor en la Solemnidad del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo, *Corpus Christi*, del mismo año 2000, y hecho de dominio público en el mes de julio del mismo año.

La nueva edición del Misal romano ha sido preparada para acomodarla a los nuevos documentos y libros litúrgicos¹⁴⁸ de la Santa Sede y a las varias necesidades de enmiendas y títulos (*adscriptiones*). De entre los documentos cabe destacar al Código de derecho canónico, mencionado antes, a la Carta ap. *Vicesimus quintus annus* de Juan Pablo II, también expuesta, a la instrucción sobre la inculturación y la liturgia romana y la última así llamada instrucción *Ecclesiae de mysterio*, aunque es un decreto general legislativo¹⁴⁹, sobre la colaboración de los laicos al ministerio de los presbíteros. Vale la pena señalar que el art. 3, § 1 de este documento ha determinado como inadmisibles, a tenor del can. 767, § 1, la praxis de confiar la homilía durante la Misa a seminaristas estudiantes de teología, aún no ordenados y el § 4 del mismo Artículo ha recogido las disposiciones de los libros litúrgicos, como Ritual del

145 El título es el siguiente: *Missale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum Joannis Pauli PP. II cura recognitum*.

146 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Decr. *Tertio millennio ineunte*, no publicado en los *Acta Apostolicae Sedis*. El texto se encuentra, in: ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 2010, vol. X, n. 5985, col. 16022.

147 Con este título: *Institutio Generalis Missalis Romani quam Summus Pontifex Ioannes Paulus II die 11 mensis ianuarii 2000 novam editionem Missalis Romani benigne approbavit, Congregatio de Culto Divino et Disciplina Sacramentorum die 20 mensis aprilis promulgavit, typicam declaravit et typis mandari curavit*.

148 Se trata de: *Ordo lectionum missae*, segunda edición típica del 1981; *Codex iuris canonici*, 25 de enero del 1983; *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, del 1977; *Caeremoniale episcoporum* del 1984; *De benedictionibus*, del 1984; *De ordinatione episcopi, presbyterorum et diaconorum*, del 1990; *Ordo celebrandi matrimonium*, del 1990; Circ. sobre la preparación de la Pascua del 1988; Carta ap. *Vicesimus quintus annus* del 1988, all'Istruzione sulla inculturazione e la liturgia romana del 1994 e, da ultimo, all'Istruzione interdicasteriale sulla collaborazione dei laici nel ministero dei presbiteri del 1998. Cfr. TAMBURRINO, F. P. - SODI, M., *Una rinnovata Institutio Generalis per la terza edizione del Missale romanum. Interrogativi e prospettive*, in: *Rivista liturgica* 88 (2001) 22.

149 En realidad, no se trata de una instrucción, sino de un decreto general legislativo porque revoca leyes particulares y costumbres contrarias a estas normas y ha sido aprobado de manera específica (*Summus Pontifex in forma specifica... approbavit*) por el Papa, cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Instrucción «Ecclesiae de mysterio»: algunas observaciones, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 80 (1999) 182-192.

bautismo de niños, Ritual de las exequias, según las cuales los laicos pueden predicar la homilía fuera de la Misa en las condiciones allí establecidas, cosa que no hacía el Código¹⁵⁰.

La nueva Ordenación general sustituye a la de 1975 porque ha reorganizado toda la materia, ha introducido algunas variaciones en conformidad con los libros litúrgicos y la experiencia pastoral, ha esclarecido algunos puntos inciertos y ha remediado a algunos abusos, como el caos sobre la distribución de la sagrada comunión bajo las dos especies¹⁵¹. Por otra parte, hay que notar que el Misal ha sido cambiado y enriquecido con nuevos formularios, tomados de libros anteriores, como el Sacramentario gelasiano o el Misal de 1962¹⁵².

CONCLUSIONES

La ley litúrgica es una ley eclesiástica, por lo que está sometida a las normas que regulan las leyes eclesiásticas en todo lo que se refiere a su promulgación, fuerza jurídica, interpretación y revocación, derogación o abrogación. Por la misma razón la reforma litúrgica realizada según las disposiciones de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* está sujeta a modificaciones si lo exigen las circunstancias, la fidelidad a la misión de la Iglesia, de modo que la ley litúrgica no es inmutable.

La primera reforma de los libros litúrgicos reformados ha sido llevada a cabo por el Código de derecho canónico, que ha establecido la prevalencia de sus normas sobre las leyes litúrgicas anteriores, de manera que todas las que eran contrarias a sus disposiciones han quedado abrogadas y han debido ser reformadas. Este principio de legalidad o jerarquía normativa se aplica a todas las leyes litúrgicas posteriores, de manera que no pueden ser contrarias al mismo, so pena de invalidez.

Otra prueba son las diversas correcciones introducidas en los libros litúrgicos reformados según los principios mencionados. Entre estas correcciones sobresalen las realizadas al Misal romano en su tercera edición típica el año 2000 y a otros libros litúrgicos que habían obtenido una aprobación *ad inte-*

150 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Instrucción «Ecclesiae de mysterio»: algunas observaciones, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 80 (1999) 201-206.

151 C. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Decr. *Tertio millennio ineunte*, in: ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 2010, vol. X, n. 5985, col. 16022.

152 TAMBURRINO, F. P. - SODI, M., Una rinnovata *Instituto Generalis* per la terza edizione del *Missale romanum*. Interrogativi e prospettive, in: *Rivista liturgica* 88 (2001) 24.

rim, porque las traducciones a las lenguas vernáculas fueron realizadas con prisa sin el suficiente control y sin la necesaria precisión en relación con el texto original latino. Todo ello ha provocado la necesidad de emanar nuevas leyes en materia litúrgica.

Además, han surgido nuevas necesidades en la Iglesia, provocadas por los cambios sociales, que exigen la adaptación de los libros litúrgicos como respuesta a tales necesidades. Por otra parte, hay que tener en cuenta que hay abusos en la celebración litúrgica que deben ser corregidos, para lo cual es preciso dar las disposiciones que requiera el caso. Todo ello demuestra que la ley litúrgica, o la reforma litúrgica no es irreversible, sino que está sometida a las modificaciones que sean necesarias.

Julio García Martín, CMF